

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2203/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2205/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2206/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 2207/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 2208/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común** 21
- Reglamento (CE) nº 2209/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 24
- Reglamento (CE) nº 2210/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 26
- Reglamento (CE) nº 2211/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 28

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2212/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	34
Reglamento (CE) nº 2213/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	35
Reglamento (CE) nº 2214/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	36
Reglamento (CE) nº 2215/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002	37
Reglamento (CE) nº 2216/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	38
★ Directiva 2002/94/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se fijan normas detalladas para la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE del Consejo referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas	41

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/971/CE:

- | | |
|--|----|
| ★ Decisión del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP) | 55 |
|--|----|

2002/972/CE:

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, relativa a la autorización de la concesión de una ayuda del Gobierno griego a los productores de algodón de Grecia | 82 |
|---|----|

2002/973/CE:

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 89/688/CEE relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar | 83 |
|---|----|

2002/974/CE:

- | | |
|--|----|
| ★ Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/848/CE | 85 |
|--|----|

Comisión

2002/975/CE:

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas destinadas a controlar las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad en Italia y a las medidas específicas de control de los desplazamientos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5051] | 87 |
|---|----|

2002/976/PESC:

- * **Posición común del Consejo, de 12 de diciembre de 2002, por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición común 2002/847/PESC 93**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2203/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,1
	204	70,9
	999	78,0
0707 00 05	052	104,8
	220	155,5
	628	237,0
	999	165,8
0709 10 00	220	195,0
	999	195,0
0709 90 70	052	99,0
	204	121,8
	999	110,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	65,0
	204	54,3
	220	46,6
	999	55,3
0805 20 10	052	81,1
	204	69,4
	999	75,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,5
	999	64,5
0805 50 10	052	65,3
	600	75,3
	999	70,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	27,0
	400	96,8
	404	100,5
	720	97,1
	999	80,3
0808 20 50	052	144,8
	400	115,8
	720	46,1
	999	102,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2204/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾, en particular, el inciso iv) de la letra a) y la letra b) del apartado 1 de su artículo 1,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que en determinadas condiciones las ayudas estatales en favor del empleo son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 994/98 también faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (3) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas al empleo dentro y fuera de las zonas asistidas en numerosas decisiones y también ha expuesto su enfoque a este respecto en las Directrices sobre ayudas al empleo ⁽³⁾, en la Comunicación de la Comisión sobre el control de las ayudas de Estado y reducción de los costes laborales ⁽⁴⁾, en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽⁵⁾ y en el Reglamento de la Comisión (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽⁶⁾. Habida cuenta de la experiencia de la Comisión fruto de la aplicación de estas disposiciones, conviene, con objeto de garantizar un control eficaz y de simplificar la administración sin menoscabar dicho control, que la Comisión haga uso de los poderes que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98.
- (4) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros notifiquen las ayudas al empleo. Tales notificaciones serán evaluadas por la Comisión especialmente a la luz de los criterios establecidos en el presente Reglamento o en el Regla-

mento nº 70/2001 o de conformidad con las directrices y marcos comunitarios pertinentes; tal es el caso del sector del transporte marítimo. La Comunicación de la Comisión relativa a las Directrices sobre ayudas estatales al empleo ⁽⁷⁾ dejarán de aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento al igual que la Comunicación de la Comisión sobre el control de las ayudas de Estado y reducción de los costes laborales y la Comunicación sobre el procedimiento acelerado para la tramitación de las notificaciones de ayudas al empleo ⁽⁸⁾. Las notificaciones que se hallen pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se evaluarán a tenor de lo dispuesto en el mismo. Es conveniente adoptar disposiciones transitorias sobre la aplicación del presente Reglamento a las ayudas al empleo que se hayan concedido con anterioridad a su entrada en vigor y en incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

- (5) El fomento del empleo es un objetivo fundamental de la política económica y social de la Comunidad y de sus Estados miembros. La Comunidad ha desarrollado una Estrategia europea de empleo con objeto de fomentar este objetivo. El desempleo sigue siendo un problema importante en ciertas zonas de la Comunidad y determinadas categorías de trabajadores siguen encontrando especiales dificultades a la hora de incorporarse al mercado laboral. Por este motivo, se justifica que los poderes públicos apliquen medidas que incentiven a las empresas a incrementar sus niveles de empleo, especialmente el de los trabajadores pertenecientes a los citados grupos.
- (6) El presente Reglamento se aplicará únicamente a las medidas de empleo que cumplen todas las obligaciones del apartado 1 del artículo 87 del tratado y, por lo tanto, constituyen ayuda estatal. Ciertas medidas de política de empleo no constituyen ayudas estatales a tenor de dicha disposición porque son ayudas a particulares que no favorecen a determinadas empresas o la producción determinados bienes, o porque son ayudas que no afectan al comercio entre Estados miembros o son medidas generales de fomento del empleo que no falsean ni amenazan con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados bienes. Así pues, el presente Reglamento no se aplica a estas medidas generales, entre las que se puede incluir la reducción general de la fiscalidad laboral y de los costes sociales, el fomento del desarrollo de la inversión en educación y formación general, la prestación de servicios de asesoría, la asistencia general y la formación de parados y la introducción de mejoras en el derecho del trabajo. Otro tanto cabe decir de las medidas que se

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 88 de 12.4.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO C 334 de 12.12.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 1 de 3.1.1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁷⁾ DO C 371 de 23.12.2000, p. 12.

⁽⁸⁾ DO C 218 de 27.7.1996, p. 4.

- considera que no reúnen todos los criterios contemplados en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que por lo tanto no están sujetas a la obligación de notificación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado con arreglo al Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* ⁽¹⁾.
- (7) Habida cuenta de todo lo anterior, el objeto y efecto de la ayuda exenta en virtud del presente Reglamento debe ser fomentar el empleo de acuerdo con la Estrategia europea de empleo, especialmente el de los trabajadores de categorías desfavorecidas, sin por ello afectar a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. La ayuda al empleo concedida de forma individual a una empresa puede tener una importante repercusión sobre la competencia en el mercado de referencia ya que beneficia a dicha empresa en comparación con otras que carecen de una ayuda semejante. Al concederse únicamente a una empresa, es probable que este tipo de ayuda sólo produzca un efecto limitado sobre el empleo. Por este motivo, se deben seguir notificando a la Comisión las ayudas al empleo concedidas individualmente y el presente Reglamento sólo debe otorgar una exención a las ayudas concedidas en forma de regímenes.
- (8) El presente Reglamento debe declarar exentas todas las ayudas concedidas con arreglo a un régimen que cumpla todos los requisitos de este Reglamento. Con objeto de garantizar un control eficaz y de simplificar las tareas administrativas sin menoscabar el seguimiento de la Comisión, los regímenes de ayuda deberán mencionar expresamente el presente Reglamento.
- (9) El presente Reglamento no debe declarar exentas de notificación las ayudas estatales a los sectores de la construcción naval y de la minería, a los que se aplican normas específicas establecidas, respectivamente, en el Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo ⁽³⁾.
- (10) El presente Reglamento debe aplicarse al sector del transporte. No obstante, teniendo en cuenta las peculiares características de la competencia en dicho sector, no procede declarar exentas las ayudas a la creación de empleo.
- (11) La Comisión ha mantenido con firmeza una opinión menos favorable ante las ayudas dirigidas a sectores determinados, incluidos, aunque no exclusivamente, los sectores sensibles con exceso de capacidad o en crisis. Por lo tanto, los regímenes de ayuda dirigidos a sectores específicos no deben quedar cubiertos por la exención de notificación establecida en el presente Reglamento.
- (12) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión y con el fin de garantizar mejor que la ayuda es proporcional y se circunscribe al importe necesario, los umbrales deberían expresarse en términos de intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes seleccionables, en lugar de en términos de importes máximos de ayuda.
- (13) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de la misma y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado en términos de equivalente de subvención. Para calcular el equivalente de subvención de la ayuda pagadera en varios plazos y de la ayuda en forma de bonificación de intereses se deben emplear los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debe considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet.
- (14) Habida cuenta de las diferencias existentes entre empresas de distintos tamaños, conviene establecer distintos límites máximos de intensidad de ayuda a la creación de empleo para pequeñas y medianas empresas y para grandes empresas. Con objeto de suprimir las diferencias que podrían suscitar falseamientos de la competencia, de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales y en aras de la claridad administrativa y la seguridad jurídica, la definición de «pequeñas y medianas empresas» (PYME) utilizada en el presente Reglamento debería ser la establecida en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾. Dicha definición se utilizaba también en el Reglamento (CE) n° 70/2001.
- (15) Los límites máximos de intensidad de la ayuda deberían fijarse, dada la experiencia de la Comisión, en un nivel que logre el equilibrio adecuado entre reducir al mínimo los falseamientos de la competencia y el objetivo de fomentar el empleo. En aras de la coherencia, los límites máximos deberían armonizarse con los establecidos en las Directrices sobre ayudas de Estado de finalidad regional y en el Reglamento (CE) n° 70/2001 que faculta para calcular dicha ayuda en relación con el empleo creado por los proyectos de inversión.

⁽¹⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽²⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

- (16) Los costes laborales forman parte de los costes operativos normales de cualquier empresa. Por lo tanto es especialmente importante que la ayuda produzca un efecto positivo sobre el empleo y no sirva meramente para que las empresas reduzcan los costes que habrían de soportar en ausencia de la misma.
- (17) Sin un control riguroso y unos límites estrictos, las ayudas al empleo pueden producir efectos perjudiciales que anulan sus efectos inmediatos sobre la creación de empleo. Si estas ayudas se utilizan para proteger a las empresas que están expuestas a la competencia intracomunitaria, pueden provocar un retraso en los ajustes necesarios para garantizar la competitividad de la industria comunitaria. A falta de controles rigurosos, estas ayudas pueden concentrarse en las regiones más prósperas, de forma contraria al objetivo de la cohesión económica y social. En el mercado único, las ayudas concedidas para reducir los costes laborales pueden provocar falseamientos de la competencia intracomunitaria y generar desvíos de asignación de recursos y de inversiones móviles, el desplazamiento del desempleo de un país a otro y la deslocalización.
- (18) La ayuda a la creación de empleo debe estar sujeta a la condición de que el empleo creado debe mantenerse durante un determinado período mínimo. El período fijado en el presente Reglamento anulará la regla de los cinco años establecida en el punto 4.14 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.
- (19) La ayuda destinada a mantener puestos de trabajo, entendiéndose por tal la ayuda financiera que se concede a una empresa para persuadirla de que no despida a sus trabajadores, son similares a las ayudas de funcionamiento. Por consiguiente, sin perjuicio de normas sectoriales tales como las existentes en el sector del transporte marítimo, sólo se deberían autorizar en circunstancias concretas y por un período limitado. Seguirá siendo obligatorio notificarlas a la Comisión y no se beneficiarán de la exención de notificación establecida en el presente Reglamento. Las circunstancias limitadas en las que podrán autorizarse incluyen el supuesto en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, se destinen a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o acontecimientos de carácter excepcional; otro caso, con arreglo a las condiciones aplicables a las ayudas de funcionamiento establecidas en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, es el de las ayudas concedidas en regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE referente al desarrollo económico de las regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe una grave situación de subempleo, incluidas las regiones ultraperiféricas; una tercera circunstancia es la de que dichas ayudas se concedan como parte del salvamento y reestructuración de una empresa en crisis, conforme a lo dispuesto en las correspondientes directrices comunitarias ⁽¹⁾.
- (20) Un tipo particular de ayuda es la concedida a los empleadores para la conversión de contratos de empleo temporales o a plazo fijo en contratos de duración indeterminada. Estas medidas no deberían quedar exentas de la obligación de notificación establecida por el presente Reglamento y deben notificarse para que la Comisión pueda determinar si tienen efectos positivos desde el punto de vista del empleo. Concretamente, se debe velar por que estas medidas no permitan la ayuda al empleo tanto en la creación del puesto de trabajo como en la conversión del contrato, de tal manera que se exceda el límite máximo para la creación de empleo.
- (21) Las pequeñas y medianas empresas desempeñan un cometido fundamental de cara a la creación de empleo. Al mismo tiempo, su dimensión puede constituir una desventaja para crear nuevos empleos debido a los riesgos y cargas administrativas que supone la contratación de personal nuevo. Del mismo modo, la creación de puestos de trabajo puede contribuir al desarrollo económico de las regiones menos favorecidas de la Comunidad mejorando así la cohesión económica y social. Las empresas de estas regiones padecen la desventaja estructural de su ubicación. Por consiguiente, procede que las pequeñas y medianas empresas y las empresas de regiones asistidas puedan beneficiarse de ayuda con objeto de crear empleo.
- (22) Las grandes empresas de regiones no asistidas no experimentan dificultades especiales y los costes laborales forman parte de sus gastos normales de funcionamiento. Por este motivo, y con objeto de aprovechar al máximo el efecto incentivador de la ayuda para crear empleo en PYME y en regiones que se pueden acoger a las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, las grandes empresas situadas en regiones que no se puedan acoger a dichas excepciones no deben poder disfrutar de ayuda a la creación de empleo.
- (23) Determinadas categorías de trabajadores experimentan especiales dificultades a la hora de encontrar trabajo porque los empleadores consideran que son menos productivos. Esta imagen de menor productividad puede deberse o bien a su falta de experiencia laboral reciente (por ejemplo, trabajadores jóvenes, parados de larga duración) o a una minusvalía permanente. La ayuda al empleo destinada a alentar a las empresas a contratar estas categorías de personas se justifica porque la menor

⁽¹⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- productividad de estos trabajadores reduce el beneficio económico para la empresa y porque los trabajadores también se benefician de la medida y es probable que queden excluidos del mercado laboral a menos que se ofrezcan incentivos de esta índole a los empleadores. Por lo tanto, procede autorizar los regímenes que conceden este tipo de ayuda, independientemente de la dimensión y la ubicación del beneficiario.
- (24) Deben definirse las categorías de trabajadores considerados desfavorecidos pero los Estados miembros deberán poder notificar las ayudas destinadas a fomentar la contratación de otras categorías que consideren desfavorecidas, justificando este hecho.
- (25) Los trabajadores discapacitados pueden necesitar un apoyo permanente que les permita seguir en el mercado laboral, apoyo que va más allá de la concesión de una ayuda a la contratación inicial y que posiblemente incluya la contribución al empleo protegido. Los regímenes que otorgan ayudas para estos fines deberían estar exentos de notificación siempre que se pueda demostrar que la ayuda no es superior a lo necesario para compensar la menor productividad de los trabajadores afectados, los costes accesorios de su empleo o los costes de establecimiento o mantenimiento del empleo protegido. Esta condición está concebida para evitar que las empresas que reciban este tipo de ayudas vendan por debajo de los precios competitivos en mercados atendidos también por otras empresas.
- (26) El presente Reglamento no debe ser óbice para acumular la ayuda a la contratación de trabajadores desfavorecidos o para la contratación o el empleo de trabajadores discapacitados con otra ayuda concedida en relación con costes laborales ya que en estos casos es legítimo ofrecer un incentivo para contratar a trabajadores de estas categorías antes que a otros.
- (27) Con objeto de garantizar que la ayuda es necesaria y sirve de incentivo al empleo, el presente Reglamento no debe declarar exenta la ayuda a la creación de empleo o a la contratación cuando éstas hubieran sido realizadas por el beneficiario exclusivamente en condiciones de mercado.
- (28) El presente Reglamento no debe declarar exenta la ayuda a la creación de empleo cuando ésta se acumule a otra ayuda estatal, incluidas las concedidas por autoridades nacionales, regionales o locales, o con asistencia comunitaria, relativa a los mismos costes subvencionables o a costes de inversiones con las que está relacionado el empleo en cuestión, cuando esta acumulación supere los umbrales establecidos en el presente Reglamento o en las normas comunitarias sobre ayuda estatal a la inversión, especialmente en las Directrices sobre ayudas de finalidad regional y en el Reglamento (CE) nº 70/2001. Las únicas excepciones a este principio deberían ser la ayuda a la contratación de trabajadores desfavorecidos o a la contratación o el empleo de trabajadores discapacitados.
- (29) Es conveniente que los grandes importes de ayuda sigan sujetos al examen individual de la Comisión antes de su ejecución. Por consiguiente, las ayudas que superen un determinado importe durante un determinado período para una única empresa o establecimiento quedan excluidas de la exención establecida en el presente Reglamento y están sujetas a los requisitos del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (30) Las medidas de ayuda destinadas a incentivar el empleo o cualquier otra ayuda cuyos objetivos guarden relación con el empleo y los mercados de trabajo pueden ser de naturaleza distinta a la de las medidas declaradas exentas a tenor del presente Reglamento. Estas medidas deben notificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 88.
- (31) A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre subvenciones y medidas compensatorias, el presente Reglamento no debería declarar exentas las ayudas a la exportación ni las que priman a los productos nacionales frente a los importados. Estas ayudas son incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por la Comunidad en virtud del susodicho Acuerdo y, por lo tanto, no deben estar exentas de notificación ni deben autorizarse si se notifican.
- (32) Con objeto de garantizar la transparencia y el control efectivo, a tenor del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 994/98, conviene establecer un modelo estándar mediante el cual los Estados miembros faciliten a la Comisión una información resumida siempre que se ejecute un régimen de ayuda en aplicación del presente Reglamento, para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían mantener en relación con las ayudas exentas en virtud del presente Reglamento. A efectos del informe anual que los Estados miembros han de presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos. Con objeto de facilitar la tramitación administrativa y habida cuenta que la tecnología necesaria está muy extendida, la información resumida y el informe anual deben presentarse también en soporte electrónico.
- (33) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión en este ámbito, y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política de ayudas estatales, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento. En virtud del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 994/98, es necesario incluir disposiciones transitorias mediante las cuales los regímenes de ayuda declarados exentos por el mismo seguirán gozando de la exención por un período de seis meses después de que expire dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los regímenes que constituyan ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que proporcionen ayuda a la creación del empleo, que proporcionen ayuda para la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados o proporcionen ayuda para cubrir los costes de empleo adicionales de los trabajadores discapacitados.

2. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de productos que figuran en el anexo I del Tratado.

No se aplicará a las ayudas concedidas a los sectores de la minería y la construcción naval, ni a ninguna ayuda para la creación de empleo, a tenor del artículo 4, que se conceda en el sector del transporte. Este tipo de ayudas seguirán sujetas a la obligación de notificación previa a la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

3. El presente Reglamento no se aplicará:

- a) a la ayuda relacionada con actividades de exportación, a saber, la ayuda relacionada directamente con las cantidades exportadas, la ayuda al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad de exportación;
- b) a la ayuda condicionada a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Ayuda», toda medida que reúna todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- b) «Pequeñas y medianas empresas», las empresas definidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 70/2001.
- c) «Intensidad bruta de la ayuda», el importe de la misma expresado en porcentaje de los costes pertinentes del proyecto. Todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda en cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la misma. La ayuda pagadera en varios plazos se actualizará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que se ha de emplear a efectos de actualización y de cálculo del importe de la ayuda en una bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.
- d) «Intensidad neta de la ayuda», el importe de la ayuda neto de impuestos, expresado en porcentaje de los costes pertinentes del proyecto.

e) «Número de empleados», el número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional.

f) «Trabajador desfavorecido», toda categoría de personas que tengan dificultades para introducirse en el mercado de trabajo sin ayuda, es decir personas que reúnan al menos una de las siguientes características:

- i) todo joven menor de 25 años o haya finalizado su educación a tiempo completo en los 2 años anteriores y que no haya tenido antes un primer empleo fijo remunerado,
- ii) todo trabajador migrante que se traslade o se haya trasladado dentro de la Comunidad o pase a ser residente en la Comunidad para ocupar un puesto de trabajo,
- iii) toda persona que sea miembro de una minoría étnica en un Estado miembro y que necesite desarrollar su formación lingüística o profesional o su experiencia laboral para mejorar sus posibilidades de conseguir un empleo fijo,
- iv) toda persona que desee incorporarse o reincorporarse a la vida laboral y que haya estado ausente tanto de ésta como de la vida docente durante dos años por lo menos, y especialmente cualquier persona que hubiese dejado de trabajar debido a las dificultades de compaginar su vida laboral con su vida familiar,
- v) todo adulto que viva solo y que tenga a su cuidado uno o varios niños,
- vi) toda persona que no haya obtenido una cualificación de enseñanza secundaria superior o su equivalente, que carezca de trabajo o que vaya a perderlo,
- vii) toda persona mayor de 50 años que carezca de trabajo o que vaya a perderlo,
- viii) todo desempleado de larga duración, es decir, toda persona que haya estado sin trabajo durante 12 de los anteriores 16 meses o durante 6 meses de los anteriores 8 meses si fuera menor de 25 años,
- ix) toda persona que se considere que es o ha sido toxicómano con arreglo a lo dispuesto en el derecho nacional,
- x) toda persona que no haya tenido un primer empleo fijo remunerado tras haber empezado un período de privación de libertad u otra medida penal,
- xi) cualquier mujer de un área geográfica NUTS II en la que el desempleo medio haya superado por lo menos el 100 % de la media comunitaria durante al menos dos años civiles y en la que el paro femenino haya superado por lo menos el 150 % de la tasa de desempleo masculino en el área afectada durante al menos tres años civiles.

g) «Trabajador discapacitado», toda persona que:

- i) o bien esté reconocida como discapacitada con arreglo al derecho nacional,
- ii) o bien sufra daños físicos, mentales o psicológicos reconocidos.

- h) «Empleo protegido», el empleo en un establecimiento en el cual como mínimo el 50 % de la plantilla esté compuesto por trabajadores discapacitados sin posibilidades de obtener un empleo en el mercado laboral abierto.
- i) «Costes salariales», incluirá los elementos siguientes pagaderos a cargo del beneficiario del empleo correspondiente:
- i) el salario bruto, es decir antes de impuestos, y
 - ii) las cotizaciones obligatorias a la seguridad social.
- j) Se considera que un empleo está «vinculado a la ejecución de un proyecto de inversión» siempre que se refiera a la actividad a la que se destina la inversión y su creación se produzca en los tres primeros años a partir de la realización íntegra de la inversión. Durante este período, también están vinculados a la inversión los puestos de trabajo creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creada por dicha inversión.
- k) «Inversión en activos materiales», toda inversión en activos físicos fijos destinada a la creación de un establecimiento nuevo, la ampliación de uno ya existente o el inicio de una actividad que implique un cambio radical en el producto o en los procedimientos de producción de un establecimiento ya existente (especialmente mediante la racionalización, diversificación o modernización). También se ha de considerar inversión material toda inversión en activos fijos llevada a cabo en forma de adquisición de un establecimiento cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido.
- l) «Inversión en activos inmateriales», toda inversión en transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, «know-how» o conocimientos técnicos no patentados.

Artículo 3

Requisitos de exención

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, los regímenes de ayuda que cumplan todas las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común a tenor del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que:
 - a) cualquier ayuda que pueda ser concedida con arreglo al régimen en cuestión cumpla todas las condiciones del presente Reglamento;
 - b) el régimen mencione expresamente el presente Reglamento, citando su título y referencia de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. La ayuda concedida con arreglo a los regímenes contemplados en el apartado 1 será compatible con el mercado común a tenor del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedará exenta de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88, siempre que la ayuda concedida cumpla todas las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Creación de empleo

1. Los regímenes de ayuda a la creación de empleo y cualquier ayuda que se pueda conceder con arreglo a los mismos deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4.
2. Cuando se cree empleo en zonas o sectores que no puedan beneficiarse de ayuda regional a tenor de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 en el momento de concesión de la ayuda, la intensidad bruta de la ayuda no podrá ser superior al:
 - a) 15 % para las pequeñas empresas;
 - b) 7,5 % para las medianas empresas.
3. Cuando se cree empleo en zonas o sectores que puedan beneficiarse de ayuda regional en virtud de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 en el momento de concesión de la ayuda, la intensidad neta de la ayuda no podrá superar el correspondiente límite máximo de ayuda a la inversión de finalidad regional fijado en el mapa que se aplique en el momento de concesión de la ayuda, de acuerdo con lo adoptado por la Comisión para cada Estado miembro: a tal efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros, el Marco multisectorial sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁾.

Para las pequeñas y medianas empresas, y salvo que el mapa disponga lo contrario para dichas empresas, este límite se incrementará en:

- a) 10 puntos porcentuales brutos en las zonas contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 30 %; o
- b) 15 puntos porcentuales brutos en las zonas contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 75 %.

Estos límites más elevados de ayuda regional sólo se aplicarán cuando la contribución del beneficiario a la financiación sea como mínimo del 25 % y si el empleo se mantiene en la región beneficiaria.

Cuando se cree empleo en la producción, transformación y comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado en las zonas desfavorecidas a tenor del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽²⁾, se aplicarán estos límites más elevados de ayuda, o, en su caso, los límites de ayuda más elevados de dicho Reglamento.

4. Los límites establecidos en los apartados 2 y 3 se aplicarán a la intensidad de la ayuda calculada en porcentaje de los costes salariales durante un periodo de dos años relativo al empleo creado, en las condiciones siguientes:

- a) el empleo creado debe representar un incremento neto del número de trabajadores tanto en el establecimiento como en la empresa afectada, en comparación con la media de los 12 meses anteriores;

⁽¹⁾ DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- b) el empleo creado se deberá mantener durante un periodo mínimo de tres años o de dos años si se trata de PYME; y
- c) los nuevos trabajadores empleados de resultas de la creación de empleo no deben haber tenido nunca un empleo o deben haber perdido o estar a punto de perder su empleo anterior.

5. Cuando se conceda ayuda para la creación de empleo en virtud de un régimen declarado exento de conformidad con el presente artículo, podrá concederse ayuda adicional en caso de contratación de un trabajador desfavorecido o discapacitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 o 6.

Artículo 5

Contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados

1. Los regímenes de ayuda a la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados por parte de cualquier empresa y cualquier ayuda que pudiera concederse con arreglo a tales regímenes deberán cumplir las condiciones de los apartados 2 y 3.

2. La intensidad bruta de toda la ayuda concedida, relativa al empleo del trabajador o trabajadores desfavorecidos o discapacitados en cuestión, calculada como un tanto por ciento de los costes salariales durante el período de un año siguiente a la contratación no podrá superar el 50 % para los trabajadores desfavorecidos y el 60 % para los trabajadores discapacitados.

3. Se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) cuando la contratación no represente un incremento neto del número de empleados en el establecimiento en cuestión, el puesto o puestos deberán haber quedado vacantes a raíz de la dimisión del trabajador, de su jubilación por motivos de edad, de la reducción voluntaria del tiempo de trabajo o de su despido disciplinario procedente y no de resultas de su despido, y
- b) salvo en caso de despido procedente, el trabajador o trabajadores deberán tener derecho a un empleo permanente durante 12 meses como mínimo.

Artículo 6

Costes adicionales de empleo de los trabajadores discapacitados

1. Los regímenes de ayuda a la contratación de trabajadores discapacitados y cualquier ayuda que pudiera concederse con arreglo a tales regímenes deberán cumplir las condiciones de los apartados 2 y 3.

2. La ayuda, junto con cualquier ayuda concedida con arreglo al artículo 5, no deberá superar el nivel necesario para compensar cualquier reducción de la productividad resultante de la discapacidad del trabajador o trabajadores y de cualquiera de los costes siguientes:

- a) adaptación de las instalaciones;

- b) emplear personal que dedique tiempo exclusivamente a asistir al trabajador o trabajadores discapacitados;

- c) adaptar o adquirir equipo destinado a dichos trabajadores,

que sean adicionales a los que el beneficiario hubiera debido soportar si hubiera empleado a trabajadores no discapacitados, durante cualquier período en el que el trabajador o trabajadores discapacitados están realmente empleados.

Cuando el beneficiario proporcione empleo protegido, la ayuda podrá cubrir, pero no rebasar, los costes de construcción, instalación o ampliación del establecimiento en cuestión, así como cualesquiera costes de administración y transporte resultantes del empleo de trabajadores discapacitados.

3. Los regímenes exentos a tenor del presente artículo establecerán que la ayuda estará condicionada a que el beneficiario lleve un registro que permita comprobar que la ayuda recibida se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo y en el apartado 4 del artículo 8.

Artículo 7

Necesidad de la ayuda

1. El presente Reglamento sólo declarará exenta la ayuda con arreglo al artículo 4 si, antes de la creación del empleo en cuestión:

- a) el beneficiario ha presentado al Estado miembro una solicitud de ayuda, o
- b) el Estado miembro ha adoptado medidas legales por las que se establece el derecho legal a la ayuda con arreglo a criterios objetivos, sin ejercer en otra medida su poder discrecional.

2. Una ayuda podrá beneficiarse de una exención con arreglo al artículo 4 si:

- a) el empleo creado esté vinculado a la ejecución de un proyecto de inversión en activos materiales o inmateriales, y
- b) el empleo se cree en los tres años siguientes a la finalización de la inversión,

sólo cuando la solicitud mencionada en la letra a) del apartado 1 o las medidas citadas en la letra b) de dicho apartado sean anteriores al comienzo de la ejecución del proyecto.

Artículo 8

Acumulación

1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4, 5 y 6 se aplicarán tanto si la aportación para el empleo o contratación subvencionados procede íntegramente de recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.

2. Los regímenes de ayuda exentos a tenor del artículo 4 del presente Reglamento no se acumularán con ninguna otra ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado ni con ninguna otra financiación comunitaria, correspondientes a los mismos costes salariales si dicha acumulación supone una intensidad de ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

3. La ayuda concedida en virtud de regímenes exentos con arreglo al artículo 4 del presente Reglamento no podrá acumularse:

- a) con ninguna otra ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado o con otra financiación comunitaria relacionada con los costes de cualquier inversión a la que esté vinculado el empleo creado y que no hubiera finalizado todavía cuando se creó el empleo o que hubiera finalizado en los tres años anteriores a la creación del mismo, o
- b) con ninguna de dichas ayudas o financiaciones relacionadas con los mismos costes salariales o con otro empleo vinculado a la misma inversión,

si dicha acumulación supusiese una intensidad de ayuda superior al límite correspondiente de ayuda a la inversión de finalidad regional determinado en las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional y en el mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro o al límite establecido en el Reglamento (CE) nº 70/2001. Cuando se haya adaptado el límite correspondiente en un caso concreto, en particular mediante la aplicación de normas sectoriales en materia de ayuda estatal o de una disposición aplicable a grandes proyectos de inversión, como es el caso con el Marco multisectorial sobre ayuda regional para grandes proyectos de inversión, se aplicará dicho límite adaptado a efectos de lo dispuesto en el presente apartado.

4. Como excepción a los apartados 2 y 3, la ayuda concedida con arreglo a los regímenes exentos a tenor de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento podrá acumularse con otra ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, o con otra financiación comunitaria, con relación a los mismos costes, incluidas las ayudas concedidas con arreglo a regímenes declarados exentos a tenor del artículo 4 del presente Reglamento que cumplan lo dispuesto en los anteriores apartados 2 y 3, siempre que tal acumulación no dé lugar a una intensidad de ayuda superior al 100 % en puntos porcentuales brutos de los costes laborales correspondiente al período de contratación de los trabajadores.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otros límites máximos de intensidad de ayuda de nivel inferior que hayan sido fijados en virtud del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽¹⁾.

Artículo 9

Ayuda sujeta a la notificación previa a la Comisión

1. Los regímenes de ayuda dirigidos a sectores determinados no podrán acogerse a la exención de notificación establecida en el presente Reglamento y seguirán sujetos a la obligación de notificación impuesta en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

2. El presente Reglamento no podrá declarar exenta de notificación la concesión de ayuda a una única empresa o establecimiento cuando aquélla supere un importe bruto de 15 millones de euros durante un período de tres años. La Comisión evaluará esta ayuda, cuando se conceda en virtud de un régimen declarado exento por el presente Reglamento, con arreglo exclusivamente a los criterios del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento será sin perjuicio de cualquier obligación de un Estado miembro de notificar concesiones individuales de ayuda con arreglo a las obligaciones adquiridas en el contexto de otros instrumentos de ayuda estatal, y, en particular, de la obligación de notificar o de informar a la Comisión sobre una ayuda a una empresa que reciba ayuda de reestructuración en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas de estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis y de la obligación de notificar las ayudas regionales para grandes proyectos de inversión con arreglo al Marco multisectorial aplicable.

4. Los regímenes de ayuda destinados a fomentar la contratación de categorías de trabajadores que no sean desfavorecidos a tenor de la letra f) del artículo 2 estarán sujetos a la obligación de notificación contemplada en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, salvo que estén exentos de notificación en virtud del artículo 4. Al notificar estos regímenes los Estados miembros deberán explicar por qué se consideran desfavorecidos los trabajadores en cuestión. A este respecto, será de aplicación el artículo 5.

5. La ayuda destinada a mantener puestos de trabajo, entendiéndose por tal la ayuda financiera concedida a una o varias empresas con objeto de conservar trabajadores que, a falta de la misma, serían despedidos, estará sujeta a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Sin perjuicio de las normas sectoriales, la Comisión sólo podrá autorizar esta ayuda cuando, a tenor de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, se destine a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional o, con arreglo a las condiciones aplicables a las ayudas de funcionamiento recogidas en las Directrices sobre ayuda estatal de finalidad regional, en las regiones que se pueden acoger a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, cuando se destine a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo.

6. La ayuda para la conversión de contratos temporales o de duración determinada en contratos de duración indeterminada seguirá sujeta al requisito de notificación establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

7. Los regímenes de ayuda al trabajo compartido y a los padres trabajadores y las medidas de empleo similares que fomentan el empleo pero no dan lugar a un incremento neto del mismo a la contratación de trabajadores desfavorecidos o a la contratación o el empleo de trabajadores discapacitados estarán sujetos a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado y serán evaluados por la Comisión a tenor del artículo 87.

⁽¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

8. Otras medidas cuyos objetivos estén relacionados con los mercados del empleo y del trabajo, tales como las medidas incentivadoras de la jubilación anticipada, también estarán sujetas a la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado y serán evaluadas por la Comisión a tenor del artículo 87.

9. Los casos individuales de ayuda al empleo concedida sin acogerse a ningún régimen seguirán sujetos a la obligación de notificación impuesta en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Esta ayuda se examinará a la luz del presente Reglamento y sólo podrá ser autorizada por la Comisión si es compatible con cualquier norma específica aplicable que se haya podido establecer para el sector en el que opere el beneficiario y sólo si se puede demostrar que los efectos de la ayuda al empleo sobrepasan su repercusión sobre la competencia en el mercado de referencia.

Artículo 10

Transparencia y control

1. Cuando ejecuten un régimen de ayuda exento en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros deberán enviar a la Comisión en el plazo de 20 días laborables, con vistas a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un resumen de la información referente a dicho régimen de ayuda mediante el impreso del anexo I. Esta información se facilitará en soporte electrónico.

2. Los Estados miembros llevarán registros pormenorizados de los regímenes de ayuda exentos a tenor del presente Reglamento y de las ayudas individuales concedidas en virtud de los mismos. Dichos registros contendrán toda la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones requeridas para la exención establecidas en el presente Reglamento, incluida la información sobre la condición de cualquier empresa cuyo derecho a beneficiarse de ayudas dependa de su condición de pequeña y mediana empresa. Para los regímenes de ayuda, los Estados miembros deberán mantener un registro durante 10 años a partir de la fecha en que se concedió la última ayuda individual con arreglo a dicho régimen. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro correspondiente deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días laborables o en

el plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros deberán elaborar en soporte electrónico, mediante el formulario establecido en el anexo II, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento correspondiente a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros deberán facilitar este informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del periodo al que hace referencia el informe.

Artículo 11

Entrada en vigor, período de vigencia y disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Las notificaciones que se hallen pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se evaluarán a tenor de lo dispuesto en el mismo.

Los regímenes de ayuda ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y las ayudas concedidas en virtud de los mismos sin autorización de la Comisión y en incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado serán compatibles con el mercado común en el sentido del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación al amparo de este Reglamento siempre que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 de ese mismo artículo. Las ayudas que no cumplan dichas condiciones serán evaluadas con arreglo a los marcos, directrices y comunicaciones pertinentes.

3. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda exentos en virtud del presente Reglamento seguirán estándolo durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 2204/2002 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a la ayuda de Estado al empleo

(preséntese en soporte electrónico, por correo electrónico dirigido a stateaidgreffe@cec.eu.int)

Número de la ayuda:

(Este número será atribuido por la DG COMP)

Estado miembro:**Región:**

(Indíquese el nombre de la región si la ayuda la concede una autoridad descentralizada)

Denominación del régimen de ayudas:

(Indíquese el nombre del régimen de ayuda)

Fundamento jurídico:

(Indíquese la referencia jurídica nacional exacta a la ayuda y la referencia de la publicación)

Gasto anual previsto con arreglo al régimen:

(Los importes se indicarán en euros o, si procede, en la moneda nacional. Indíquese el importe total anual de la asignación o asignaciones presupuestarias o la pérdida fiscal anual estimada en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen)

[Tratándose de garantías, indíquese en ambos casos el importe (máximo) de créditos garantizados.]

Intensidad máxima de la ayuda con arreglo al:

- Artículo 4: creación de empleo
- Artículo 5: contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados
- Artículo 6: costes de empleo adicionales de los trabajadores discapacitados

(Indíquese la intensidad máxima de la ayuda distinguiendo entre la concedida con arreglo al artículo 4, 5 y 6 del Reglamento)

Fecha de ejecución:

(Indíquese la fecha a partir de la cual se puede conceder la ayuda con arreglo al régimen)

Duración del régimen:

[Indíquese la fecha (año y mes) hasta la que se puede conceder ayuda con arreglo al régimen]

Objetivo de la ayuda:

- Artículo 4: creación de empleo
- Artículo 5: contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados
- Artículo 6: empleo de trabajadores discapacitados:

(Indíquese el objetivo u objetivos principales de la medida de entre las tres opciones siguientes. Se pueden indicar también aquí otros objetivos secundarios)

Sector o sectores económicos afectados:

- Todos los sectores de la CE ⁽¹⁾
- Todos los sectores industriales ⁽¹⁾
- Todos los servicios ⁽¹⁾
- Otros (especifíquese)

(Elijase de la lista cuando proceda. Los regímenes de ayuda dirigidos a sectores específicos no deberían quedar cubiertos por la exención de notificación establecida en el presente Reglamento)

Nombre y dirección de la entidad que concede la ayuda:

(Indíquese también el número de teléfono y, a ser posible, la dirección de correo electrónico)

⁽¹⁾ Salvo el sector de la construcción naval, todos los demás sectores que sean objeto de normas especiales recogidas en Reglamentos y Directivas aplicables a todas las ayudas estatales del sector.

Otras informaciones

Si el régimen se financia con la ayuda de fondos comunitarios, añádase la siguiente frase:

«El régimen de ayuda está financiado conjuntamente mediante [referencia]»

Si la duración del régimen es mayor que la fecha de vigencia del presente Reglamento, añádase la siguiente frase:

«El Reglamento de exención expira el 31 de diciembre de 2006 seguido inmediatamente de un período transitorio de 6 meses.»

ANEXO II

Formulario de informe periódico que se ha de facilitar a la Comisión**Formulario de información anual sobre regímenes de ayuda que quedan exentos en el marco de un reglamento de exención por categorías adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98**

Los Estados miembros deben utilizar estos formularios a la hora de cumplir sus obligaciones de informar a la Comisión en aplicación de los reglamentos de exención por categorías aprobados sobre la base del Reglamento (CE) nº 994/98.

Los informes deberán enviarse en soporte electrónico a:

stateaidgreffe@cec.eu.int

Información obligatoria sobre todos los regímenes de ayuda que quedan exentos en el marco de un reglamento de exención por categorías adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 994/98

1. Denominación y número del régimen de ayudas:
2. Reglamento de exención por categorías aplicable
3. Gastos

Se deben facilitar cifras separadas para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen de ayudas (por ejemplo, subvención, préstamo a tipo de interés reducido, etc.). Los importes se expresarán en euros o, si procede, en la moneda nacional. En el caso de gasto fiscal, se han facilitar las pérdidas fiscales anuales. Si no se dispone de cifras exactas, se puede facilitar una estimación de tales pérdidas.

Estas cifras de gasto se han de presentar de la siguiente forma:

Para el ejercicio correspondiente, indíquense por separado para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen (por ejemplo, subvención, crédito a tipo de interés reducido, etc.).

- 3.1. Los importes comprometidos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc., de las nuevas decisiones de conceder ayuda. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar el importe total de las nuevas garantías ofrecidas.
- 3.2. Los pagos efectivos, las pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, los datos sobre las garantías, etc., de los proyectos nuevos y de los ya existentes. En el caso de regímenes de garantía, se deberá facilitar: el importe total de las garantías vigentes, las primas por garantía, las recuperaciones, las indemnizaciones abonadas y los resultados de explotación del régimen en el ejercicio correspondiente.
- 3.3. Número de nuevas decisiones de concesión de ayuda.
- 3.4. Estimación del número total de empleos creados o del número de trabajadores desfavorecidos o discapacitados contratados o empleados en virtud de las nuevas decisiones de concesión de ayuda (cuando proceda). La ayuda a la contratación de trabajadores desfavorecidos deberá desglosarse con arreglo a las categorías definidas en la letra f) del artículo 2.
- 3.5.
- 3.6. Desglose regional de los importes correspondientes al punto 3.1 ya sea por regiones definidas en el nivel 2 de NUTS ⁽¹⁾ o por debajo, ya sea por regiones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 y regiones no beneficiarias de ayudas.
- 3.7. Desglose sectorial de los importes correspondientes al punto 3.1 por sectores de actividad beneficiarios (si se abarca más de un sector, indíquese el importe de cada uno de ellos):
 - Minería del carbón.
 - Sectores industriales de los cuales:
 - Acero
 - Construcción naval
 - Fibras sintéticas
 - Vehículos de motor
 - Otros.
 - Servicios de los cuales:
 - Transportes
 - Servicios financieros
 - Otros.
 - Otros sectores (especifíquese).
4. Otras informaciones y observaciones.

⁽¹⁾ NUTS es la nomenclatura de unidades territoriales a efectos estadísticos en la CE.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2205/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2132/2002 ⁽⁶⁾, establece los planes de abastecimiento y fija las ayudas comunitarias en favor de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001.
- (2) El plan de previsiones de abastecimiento, por año natural, de bovinos reproductores (código NC ex 0102 10 a los departamentos franceses de ultramar prevé una cantidad anual de 400 animales. El examen de los datos facilitados por las autoridades francesas demuestra que tales cantidades serán insuficientes para cubrir las necesidades correspondientes al año 2002 de los citados departamentos. En consecuencia, conviene aumentar en 50 animales tal cantidad en relación con el año 2002.

- (3) Al haberse comprobado la existencia de un error material, resulta procedente rectificar el código arancelario de las canales y medias canales congeladas de carne de animales de la especie porcina doméstica previsto en la parte 10 del anexo II del Reglamento (CE) nº 21/2002.
- (4) El plan de previsiones de abastecimiento, por año natural, de carne de vacuno, fresca o refrigerada, a las Islas Canarias prevé una cantidad anual de 20 000 toneladas de productos del código NC 0201. Un examen de los datos facilitados por las autoridades españolas revela que las cantidades asignadas a dichos productos serán insuficientes para cubrir las necesidades de consumo directo correspondientes al año 2002 de las Islas. En consecuencia, conviene aumentar en 1 000 toneladas tal cantidad en relación con el año 2002. Por el contrario, el examen de los datos pone de manifiesto una infrautilización de la cantidad correspondiente a la carne de vacuno congelada, inicialmente fijada en 16 500 toneladas para el año 2002, por lo que resulta oportuno reducir esta cantidad en 1 650 toneladas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión de la carne de vacuno y de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 21/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el anexo I, la parte 6 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II, la parte 10 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) En el anexo III, la parte 8 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en los puntos 1) y 3) del artículo 1 será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 30.11.2002, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Parte 6

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios correspondientes al año 2002

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Total	1	930
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores ⁽¹⁾	ex 0102 10	Total	450	930
— bovinos para engorde ⁽²⁾ ⁽³⁾	ex 0102 90	Total	100	

⁽¹⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

⁽²⁾ Originarios exclusivamente de terceros países.

⁽³⁾ La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:

- la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos franceses de ultramar, de que los bovinos se destinarán al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio,
- el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde,
- la presentación de una prueba por parte del importador de que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.»

ANEXO II

«Parte 10

Sector de la carne de porcino

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :	0103 10 00		
— animales machos		10	483
— animales hembras		60	423
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 200	
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 12 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9110		112
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9310		112
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 22 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 29 55 9110		112

⁽¹⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :	0103 10 00		
— animales machos		35	483
— animales hembras		400	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.»

ANEXO III

«Parte 8

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios correspondientes al año 2002

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Ani			
Animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	648
Carne:			
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (1) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (1) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (1) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (1) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (1) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (1) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700 0201 30 00 9100 (2) (6) 0201 30 00 9120 (2) (6) 0201 30 00 9060 (6)	21 000	430 145 565 205 565 205 430 145 715 260 430 145 145 1 020 625 205
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 (6)	14 850	145 205 205 145 260 145 145 205

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2206/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

**relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas de

la CE) por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas de la CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas de la CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2207/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona noruega CIEM III b, c, d (aguas de la CE) por buques que

enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 11 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona noruega CIEM III b, c, d (aguas de la CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona noruega CIEM III b, c, d (aguas de la CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2208/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo, de 17 de abril de 2000, sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida en los años 2000, 2001 y 2002 indica que, para mejorar el funcionamiento del régimen, es preciso modificar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 814/2000 establecidas por el Reglamento (CE) nº 1557/2001 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1366/2002 ⁽³⁾. Dada la amplitud de las modificaciones necesarias, procede sustituir el Reglamento (CE) nº 1557/2001 como garantía de transparencia para todos los interesados.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 814/2000 se definen el tipo y el contenido de las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común.
- (3) La convocatoria de propuestas constituye la forma más eficaz y transparente de garantizar que las posibilidades de subvención ofrecidas por el Reglamento (CE) nº 814/2000 reciban la mayor publicidad y para que se seleccionen las mejores propuestas.
- (4) Conviene precisar detalladamente las condiciones de admisibilidad de los solicitantes, los criterios de exclusión y los criterios generales de selección y de adjudicación de las medidas como contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 814/2000.
- (5) Con objeto de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad, es preciso que, en los casos de concesión de un anticipo del pago de la subvención, se exija la constitución de una garantía equivalente.
- (6) Para que los recursos financieros disponibles puedan beneficiar al mayor número posible de interesados, la concesión de un tipo de subvención superior al 50 % ha de tener carácter excepcional.
- (7) La Comisión debe adoptar una lista de los beneficiarios y de las medidas de información que se financien. Para poder fijar los derechos y obligaciones que se deriven de las decisiones de subvención, es necesario que la Comisión celebre acuerdos con los beneficiarios. Cada acuerdo debe incluir disposiciones que regulen expresamente las facultades de control que competan a la Comisión.
- (8) Es preciso que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), establecido por el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, sea informado de las medidas que se financien en aplicación del presente Reglamento a fin de

favorecer la coordinación entre las medidas emprendidas por los Estados miembros y las apoyadas por la Comunidad.

- (9) Teniendo en cuenta el plazo para la publicación de la primera convocatoria de propuestas, es oportuno disponer la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común que, adoptando la forma de los programas de actividad y de las medidas concretas contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 814/2000, susceptibles de beneficiar de una subvención comunitaria.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

- a) las «medidas concretas de información» previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 814/2000 consistirán en una actividad de información, limitada física y temporalmente, que se realice sobre la base de un presupuesto único;
- b) los «programas anuales de actividad» previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 814/2000 consistirán en un conjunto de entre dos y cinco medidas concretas de información;
- c) las «medidas de información» englobarán tanto las medidas concretas como los programas anuales de actividad.

Artículo 3

Convocatoria de propuestas

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 31 de julio de cada año, a más tardar, una convocatoria de propuestas de medidas de información en la que se indiquen los temas y los tipos de medidas prioritarias, los medios para su realización, la fecha límite para el envío de las propuestas, el plazo fijado para la ejecución de las tareas inherentes a las medidas, las condiciones de admisibilidad, los criterios de selección y de adjudicación, los costes subvencionables y el método de evaluación de las propuestas que vaya a seguirse para la adjudicación de las subvenciones.

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 7.

⁽²⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 25.

⁽³⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Para el año 2002, la convocatoria de propuestas se publicará a más tardar el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 4

Condiciones de admisibilidad de los solicitantes

1. Las organizaciones y asociaciones que se mencionan en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 814/2000 deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) ser de carácter privado; en el caso de las organizaciones o asociaciones que agrupen a otras organizaciones o asociaciones, también éstas deberán ser privadas; en los casos en que un programa anual de actividad sea realizado en régimen de asociación, los socios habrán de ser igualmente privados;
- b) no tener fines lucrativos;
- c) llevar establecidas al menos dos años en un Estado miembro.

2. Las entidades a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 814/2000 deberán hallarse constituidas legalmente en un Estado miembro desde hace al menos dos años.

3. En caso de que el acuerdo contemplado en el artículo 8 prevea el pago de un anticipo de la subvención, el solicitante deberá constituir una garantía bancaria de un importe equivalente con arreglo a las instrucciones de la Comisión.

La garantía no se requerirá cuando el solicitante sea un organismo público.

Artículo 5

Causas de exclusión de los solicitantes

Quedarán excluidos del beneficio de la subvención los solicitantes que, en el momento del procedimiento de concesión de aquélla, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) los que hayan sido o estén siendo objeto de un procedimiento de quiebra, liquidación, mandamiento judicial, convenio preventivo de acreedores o cesación de actividades o que se hallen en cualquier otra situación similar como resultado de un procedimiento de la misma naturaleza existente en el ordenamiento jurídico nacional;
- b) los que hayan sido condenados por sentencia firme a causa de un delito que afecte a su integridad profesional;
- c) los que hayan cometido en el campo profesional una falta grave comprobada por cualquier medio que la autoridad adjudicadora pueda justificar;
- d) los que no hayan cumplido las obligaciones que les incumban en lo relativo al pago de sus cotizaciones de seguridad social o de sus impuestos según las disposiciones legales del país donde estén establecidos, del país de la autoridad adjudicadora o del país donde deba ejecutarse la medida;
- e) los que hayan sido condenados en sentencia firme por fraude, corrupción, participación en una organización criminal o cualquier otra actividad ilegal que afecte negativamente a los intereses financieros de la Comunidad;

f) los que, tras el procedimiento de celebración de otro contrato o de concesión de otra subvención a cargo del presupuesto comunitario, hayan sido declarados responsables de una falta grave de ejecución por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales;

g) los que hayan sido responsabilizados de una declaración falsa en la presentación de la documentación requerida.

Artículo 6

Criterios de selección y de adjudicación de las medidas

1. Para poder beneficiarse de una subvención comunitaria, los solicitantes deberán probar su capacidad técnica y financiera.

2. Las subvenciones se atribuirán sobre la base de los criterios de calidad y de coste-eficacia que se establezcan en la convocatoria de propuestas.

Artículo 7

Porcentaje de financiación

1. El porcentaje máximo de la financiación comunitaria para las medidas seleccionadas será igual al 50 % de los costes subvencionables.

2. En el caso de las medidas concretas, el porcentaje máximo de la financiación podrá, a petición del solicitante, aumentarse al 75 % de los costes subvencionables si la medida en cuestión presentare un carácter excepcional con arreglo a la convocatoria de propuestas.

Artículo 8

Acuerdo

1. La Comisión adoptará la lista de los beneficiarios de la financiación comunitaria y los importes correspondientes basándose en los criterios establecidos en el presente Reglamento y en la convocatoria de propuestas.

2. Los derechos y obligaciones derivados de las decisiones de subvención de la Comisión serán objeto de un acuerdo entre ésta y los beneficiarios.

Artículo 9

Anualidad

La concesión de las subvenciones tendrá un carácter estrictamente anual y en ningún caso, ni siquiera el de las medidas inscritas en el marco de una estrategia plurianual, otorgará derecho alguno respecto de los años siguientes.

Artículo 10

Información al Comité del FEOGA

El Comité del FEOGA será informado:

- a) del contenido de las convocatorias de propuestas antes de que se proceda a su publicación;

- b) de las medidas concretas y de los programas anuales de actividad que hayan beneficiado de una subvención;
- c) de las actividades emprendidas a iniciativa de la Comisión en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 814/2000.

Artículo 11

Publicidad

Cada año se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista con los beneficiarios y las medidas de información financiadas en el marco del presente Reglamento, así como el importe y el porcentaje de las subvenciones concedidas.

Artículo 12

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1557/2001. No obstante, seguirá siendo aplicable a las medidas de información aprobadas por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2209/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,24	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,42	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2210/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002
por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2135/2002 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2171/2002⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de diciembre de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 2135/2002 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 2135/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 325 de 30.11.2002, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 330 de 6.12.2002, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	44,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	64,27
	b) en caso de exportación de otras mercancías	93,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2211/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	43,93
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2629
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,4530
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,981	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	43,390
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	43,39
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	82,87
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	86,49
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	92,17
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	92,74
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	0,8287
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	0,9217
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,212
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	14,99
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	36,41
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	53,28
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	37,53
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	83,62
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	87,27
0402 21 11 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	93,00
0402 21 11 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 29 9110	L06	EUR/100 kg	93,58
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 29 9115	L06	EUR/100 kg	94,13
0402 21 19 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 29 9125	L06	EUR/100 kg	95,10
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	102,21
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	0,8362
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	95,10	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	0,8727
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	0,9300
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	95,10	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	100,37	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	109,41	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	113,49	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	118,21	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,4400	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	0,9358	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	0,9358	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,0037	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	39,41
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	36,66		L04	EUR/100 kg	8,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,09		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,46		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,22		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,52		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	88,94		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	74,11		L04	EUR/100 kg	19,53
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	20,48
	L04	EUR/100 kg	27,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,14
	L04	EUR/100 kg	33,33		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,66
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	A01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,46		L04	EUR/100 kg	106,29
	400	EUR/100 kg	17,96		400	EUR/100 kg	34,20
A01	EUR/100 kg	61,46	A01		EUR/100 kg	121,71	
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	81,13		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	23,93		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	86,20		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	25,44		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	86,20		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	96,33		L04	EUR/100 kg	107,63
	400	EUR/100 kg	28,38		400	EUR/100 kg	25,29
	A01	EUR/100 kg	96,33		A01	EUR/100 kg	122,94
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,51
	L04	EUR/100 kg	8,10		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	15,17	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	93,89
	L04	EUR/100 kg	11,87		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,52
A01	EUR/100 kg	22,26					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	94,38		
	L04	EUR/100 kg	85,04		400	EUR/100 kg	13,13		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,15		
	A01	EUR/100 kg	97,38		L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	91,53			
	L04	EUR/100 kg	78,15	400	EUR/100 kg	—			
	400	EUR/100 kg	14,50	A01	EUR/100 kg	106,96			
	A01	EUR/100 kg	89,64	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	97,04		
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	110,84		
	A01	EUR/100 kg	89,64	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,13		
	L04	EUR/100 kg	71,43		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15		
	A01	EUR/100 kg	82,21	0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	78,47		
	L04	EUR/100 kg	72,14		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,23		
	A01	EUR/100 kg	82,27	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	99,20		
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	27,02		
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61		
	A01	EUR/100 kg	127,15	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	107,14		
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	33,67		
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	123,32		
	A01	EUR/100 kg	127,15	0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	98,22		
	L04	EUR/100 kg	106,29		400	EUR/100 kg	29,46		
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	113,03		
	A01	EUR/100 kg	121,71	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—		
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—		0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	117,14			0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	32,46				L04	EUR/100 kg	90,13
	A01	EUR/100 kg	135,59	400			EUR/100 kg	17,68	
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg		106,94		
	L04	EUR/100 kg	116,53	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	91,43		
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38		
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,06		
	L04	EUR/100 kg	112,03	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	97,13		
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	21,93		
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,61		
	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
		L04	EUR/100 kg	112,03		L04	EUR/100 kg	107,14	
		400	EUR/100 kg	27,77		400	EUR/100 kg	25,67	
A01		EUR/100 kg	129,88	A01		EUR/100 kg	123,32		
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	97,56		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	29,89			L04	EUR/100 kg	75,11	
	A01	EUR/100 kg	111,82			400	EUR/100 kg	15,81	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9300		A01	EUR/100 kg	89,10	
	L04	EUR/100 kg	98,22		L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	83,95		
	A01	EUR/100 kg	113,03		400	EUR/100 kg	17,85		
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	A01	EUR/100 kg	99,25		
	L04	EUR/100 kg	88,57		L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,15		
	A01	EUR/100 kg	101,43		400	EUR/100 kg	19,55		
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	A01	EUR/100 kg	100,75		
	L04	EUR/100 kg	99,20		L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	97,43		
	A01	EUR/100 kg	113,61		400	EUR/100 kg	27,03		
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	111,58			

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	97,43		A01	EUR/100 kg	118,38
	400	EUR/100 kg	21,93		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	111,58	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	105,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,40
	L04	EUR/100 kg	41,51		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9973	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	47,73		L04	EUR/100 kg	94,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	95,66	0406 90 88 9300	A01	EUR/100 kg	108,69
	400	EUR/100 kg	15,39		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	109,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,16
	L04	EUR/100 kg	103,82		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 2212/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos. Procede rechazar las solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0402 10, 0402 21, 0402 29, 0403 90 13, 0403 90 19, 0404 90 23 y 0404 90 83 presentadas del 6 al 11 de diciembre de 2002, inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2213/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 4,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2214/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 4,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2215/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2096/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 28,91 EUR/t para una cantidad máxima global de 14 500 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 323 de 28.11.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2216/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 7 595 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 7 595 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 12 de diciembre de 2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	112	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	140
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	112		R02	EUR/t	146
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	112		R03	EUR/t	151
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	153
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	112		A97	EUR/t	146
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	112	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	146
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	112		R01	EUR/t	140
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	112		A97	EUR/t	146
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	112	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	146
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	112		064 y 066	EUR/t	153
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	146
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	112	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	153
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	112		R01	EUR/t	140
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	112	1006 30 92 9100	R02	EUR/t	146
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	151
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	140		064 y 066	EUR/t	153
	R02	EUR/t	146	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	140
	R03	EUR/t	151		R02	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153		R03	EUR/t	151
	A97	EUR/t	146		064 y 066	EUR/t	153
	021 y 023	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	140	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	146
	A97	EUR/t	146		R01	EUR/t	140
	064 y 066	EUR/t	153		A97	EUR/t	146
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	140	1006 30 96 9100	064 y 066	EUR/t	153
	R02	EUR/t	146		R01	EUR/t	140
	R03	EUR/t	151		R02	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153		R03	EUR/t	151
	A97	EUR/t	146		064 y 066	EUR/t	153
	021 y 023	EUR/t	146	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	146
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	140		021 y 023	EUR/t	146
	064 y 066	EUR/t	153		R01	EUR/t	140
	A97	EUR/t	146		A97	EUR/t	146
					064 y 066	EUR/t	153
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	146
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 1 000 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 199 t,

Destinos 021 y 023: 584 t.

Destinos 064 y 066: 5 527 t,

Destino A97: 285 t.

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sáhara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**DIRECTIVA 2002/94/CE DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 2002**

por la que se fijan normas detalladas para la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE del Consejo referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Vista la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/44/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas detalladas para la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 4; de los apartados 2 y 3 del artículo 5; de los artículos 7, 8, 9 y 11; de los apartados 1 y 2 del artículo 12; del artículo 14; del apartado 3 del artículo 18, y del artículo 25 de la Directiva 76/308/CEE.

Considerando lo siguiente:

También establece las normas detalladas para la conversión, la transferencia de cantidades cobradas, la fijación de una cantidad mínima para los créditos que pueden dar lugar a una petición de asistencia, así como la forma de transmisión de las comunicaciones entre autoridades.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) El sistema de asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros establecido en la Directiva 76/308/CEE se ha modificado en lo que se refiere a la información que se ha de comunicar a la autoridad requirente, la notificación al destinatario de los instrumentos y las decisiones que le son aplicables, la adopción de medidas cautelares y el cobro de créditos por parte de la autoridad requerida en nombre de la autoridad requirente.
- (2) Por lo tanto, por lo que se refiere a cada uno de esos aspectos, es necesario modificar convenientemente la Directiva 77/794/CEE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1977, por la que se fijan las modalidades prácticas necesarias para la aplicación de ciertas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE referente a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del FEOGA, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/489/CEE ⁽⁴⁾.

- 1) «transmisión por vía electrónica»: la transmisión que utiliza equipos de tratamiento electrónico de datos (incluida la compresión digital) y que emplea hilos, transmisión por radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos;
- 2) «red CCN/CSI»: la plataforma común basada en la red de comunicación común (CCN) y en la interfaz común de sistemas (CSI) creada por la Comunidad para asegurar todas las transmisiones por vía electrónica entre las autoridades aduaneras y fiscales competentes.

CAPÍTULO II

PETICIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 3

- (3) Aún deben fijarse normas detalladas sobre la forma de transmisión de las comunicaciones entre autoridades.
- (4) En aras de una mayor claridad, procede sustituir la Directiva 77/794/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de recaudación.

La petición de información mencionada en el artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE se hará por escrito, con arreglo al modelo que figura en el anexo I. Si es posible, se enviará por vía electrónica. Si la petición no se puede efectuar por vía electrónica, llevará el sello oficial de la autoridad requirente e irá firmada por un funcionario debidamente autorizado para presentarla.

Cuando se haya dirigido una petición similar a otra autoridad, la autoridad requirente indicará en su petición de información el nombre de dicha autoridad.

⁽¹⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.

⁽²⁾ DO L 175 de 28.6.2001, p. 17.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1977, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 4.10.1986, p. 23.

Artículo 4

La petición de información podrá referirse:

- 1) al deudor;
- 2) a cualquier otra persona obligada al pago del crédito en aplicación de las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede;
- 3) a cualquier tercero que se encuentre en posesión de bienes pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados 1 o 2.

Artículo 5

1. La autoridad requerida acusará recibo de la petición de información por escrito, en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en los siete días siguientes al de la recepción.

2. Inmediatamente después de la recepción de la petición, la autoridad requerida invitará a la autoridad requirente, si procediere, a facilitar toda la información adicional necesaria. La autoridad requirente facilitará toda la información adicional necesaria a la que normalmente tiene acceso.

Artículo 6

1. La autoridad requerida transmitirá a la autoridad requirente toda la información solicitada a medida que la vaya obteniendo.

2. Si toda o parte de la información solicitada no se hubiera podido obtener en un plazo razonable, teniendo en cuenta la especificidad del caso, la autoridad requerida informará de ello a la autoridad requirente, indicando los motivos.

En todo caso, transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha del acuse de recibo de la petición, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente el resultado de las indagaciones efectuadas por ella para obtener la información solicitada.

Teniendo en cuenta la información recibida de la autoridad requerida, la autoridad requirente podrá solicitar a aquella que continúe sus indagaciones. Esta solicitud se realizará por escrito, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del resultado de las indagaciones efectuadas por la autoridad requerida. La solicitud será tratada por la autoridad requerida de acuerdo con las disposiciones aplicables a la petición inicial.

Artículo 7

Cuando la autoridad requerida decida no dar curso favorable a la petición de información, notificará por escrito a la autoridad requirente los motivos de su decisión, precisando las disposiciones específicas del artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE invocadas. La autoridad requerida deberá proceder a dicha notificación a partir del momento en que adopte su decisión y, en cualquier caso, antes de que haya transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud.

Artículo 8

La autoridad requirente podrá retirar en cualquier momento la petición de información transmitida a la autoridad requerida. Esta decisión se comunicará a la autoridad requerida por escrito.

CAPÍTULO III

PETICIONES DE NOTIFICACIÓN

Artículo 9

La petición de notificación a la que se refiere el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE se hará por escrito, por duplicado, con arreglo al modelo que figura en el anexo II de la presente Directiva. Llevará el sello oficial de la autoridad requirente y será firmada por un funcionario debidamente autorizado para ello.

La petición deberá ir acompañada de dos copias del acto o la decisión cuya notificación se solicita.

Artículo 10

La petición de notificación podrá referirse a cualquier persona física o jurídica a la que, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, se deba informar de un acto o decisión que le afecten.

En la medida en que eso no se indique en el acto o la decisión cuya notificación se solicita, la petición de notificación deberá referirse al procedimiento de impugnación del crédito o de su cobro de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

Artículo 11

1. La autoridad requerida deberá acusar recibo de la petición de notificación, por escrito, a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de siete días a partir de su recepción.

Inmediatamente después de la recepción de la petición de notificación, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para proceder a dicha notificación de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede.

En caso necesario, y sin comprometer el plazo para la notificación indicado en la petición de notificación, la autoridad requerida invitará a la autoridad requirente a facilitar información adicional.

La autoridad requirente facilitará toda la información adicional a la que normalmente tenga acceso.

La autoridad requerida no cuestionará nunca la validez del acto o la decisión cuya notificación se solicita.

2. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la fecha de la notificación tan pronto como la haya efectuado remitiendo a la autoridad requirente uno de los ejemplares de su petición debidamente cumplimentado con el certificado que figura en el reverso.

CAPÍTULO IV

PETICIONES DE COBRO O DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 12

1. La petición de cobro o de adopción de medidas cautelares a que se refieren los artículos 6 y 13, respectivamente, de la Directiva 76/308/CEE se hará por escrito, según el modelo que figura en el anexo III de la presente Directiva.

Incluirá la declaración de que se cumplen las condiciones previstas por la Directiva 76/308/CEE para iniciar el procedimiento de asistencia mutua en el caso concreto, llevará el sello oficial de la autoridad requirente y será firmada por un funcionario debidamente autorizado para formular la petición.

2. El título ejecutivo que debe acompañar la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares se podrá expedir en relación con varios créditos, siempre que se refiera a una misma persona.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 20 de la presente Directiva, todos los créditos que sean objeto de un mismo título ejecutivo se considerarán constitutivos de un único crédito.

Artículo 13

La petición de cobro o de adopción de medidas cautelares podrá referirse a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 4.

Artículo 14

1. Si la moneda del Estado miembro donde tiene su sede la autoridad requerida es distinta de la moneda del Estado miembro donde tiene su sede la autoridad requirente, la autoridad requirente indicará las cuantías del crédito que se han de cobrar en ambas monedas.

2. El tipo de cambio que debe utilizarse para la aplicación del apartado 1 será el de la última cotización de venta registrada en el mercado o los mercados de divisas más representativos del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede en la fecha de la firma de la petición de cobro.

Artículo 15

1. A la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de siete días siguientes a partir de la recepción de la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares, la autoridad requerida deberá por escrito:

- a) notificar el acuse de recibo;
- b) invitar a la autoridad requirente a completar la petición cuando ésta no contenga la información u otros elementos mencionados en el artículo 7 de la Directiva 76/308/CEE.

La autoridad requirente facilitará toda la información a la que tenga acceso.

2. Cuando la autoridad requerida no adopte las medidas solicitadas en el plazo de tres meses previsto en el artículo 8 de la Directiva 76/308/CEE, informará por escrito a la autoridad

requirente de los motivos del incumplimiento del plazo, a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en los siete días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Artículo 16

Si no fuera posible cobrar la totalidad o parte del crédito o adoptar medidas cautelares dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la especificidad del caso, la autoridad requerida informará de ello a la autoridad requirente, indicando los motivos.

A más tardar al final de cada período de seis meses a partir de la fecha del acuse de recibo de la petición, la autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la situación o el resultado del procedimiento de cobro o de adopción de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la información que haya recibido de la autoridad requerida, la autoridad requirente podrá solicitar a aquella que continúe el procedimiento de cobro o de adopción de medidas cautelares. La petición se realizará por escrito, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del resultado del procedimiento iniciado por la autoridad requerida, que tratará dicha petición con arreglo a las disposiciones aplicables a la petición inicial.

Artículo 17

1. La autoridad requirente notificará por escrito a la autoridad requerida cualquier acción de impugnación del crédito o del título ejecutivo interpuesta en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede inmediatamente después de haber tenido conocimiento de dicha acción.

2. Cuando las disposiciones legislativas y reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede no le permitan adoptar las medidas cautelares o proceder al cobro con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 76/308/CEE, dicha autoridad notificará el hecho a la autoridad requirente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 1.

3. Toda acción adoptada en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede con vistas a la devolución de las cantidades cobradas o a la compensación, en lo que se refiere al cobro de los créditos contestados de conformidad con la segunda frase del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 76/308/CEE, será notificada por escrito a la autoridad requirente por la autoridad requerida, una vez informada de dicha acción.

La autoridad requerida deberá, en la medida de lo posible, asociar a la autoridad requirente a los procedimientos de liquidación de la cantidad que se ha de devolver y de la compensación debida. Mediante solicitud motivada de la autoridad requerida, la autoridad requirente transferirá las cantidades devueltas y la compensación abonada en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha solicitud.

Artículo 18

1. Si la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares quedara sin efecto como consecuencia del pago del crédito, de su anulación, o por cualquier otra razón, la autoridad requirente informará inmediatamente por escrito a la autoridad requerida para que ésta suspenda la acción que hubiere entablado.

2. Cuando, por cualquier motivo, la cuantía del crédito objeto de la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares sufra una modificación, la autoridad requirente lo comunicará inmediatamente por escrito a la autoridad requerida y, en caso necesario, emitirá un nuevo título ejecutivo.

3. Si la modificación diese lugar a una disminución de la cuantía del crédito, la autoridad requerida continuará la acción de cobro o de adopción de medidas cautelares que haya entablado, limitando esta acción a la cantidad pendiente de percibir.

Si en el momento de informar a la autoridad requerida de la disminución de la cuantía del crédito se hubiere procedido ya al cobro de una cantidad superior a la cantidad pendiente de cobro, sin que se hubiere iniciado el procedimiento de transferencia al que se refiere el artículo 19, la autoridad requerida devolverá la cantidad percibida en exceso al derechohabiente.

4. Si la modificación diese lugar a un aumento de la cuantía del crédito, la autoridad requirente dirigirá a la autoridad requerida, a la mayor brevedad, una petición complementaria de cobro o de adopción de medidas cautelares. Esta petición complementaria será tramitada, en la medida de lo posible, por la autoridad requerida conjuntamente con la petición inicial de la autoridad requirente.

Cuando, teniendo en cuenta el avance del procedimiento en curso, no fuera posible la acumulación de la petición complementaria con la inicial, la autoridad requerida sólo estará obligada a tramitar la petición complementaria si ésta fuese de una cuantía igual o superior a la señalada en el apartado 2 del artículo 25.

5. Para la conversión de la cuantía modificada del crédito en la moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tiene su sede, la autoridad requirente aplicará el tipo de cambio aplicado en la petición inicial.

Artículo 19

Cualquier cantidad cobrada por la autoridad requerida, incluidos, si procediere, los intereses mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 76/308/CEE, será transferida a la autoridad requirente en la moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede. La transferencia deberá realizarse en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya efectuado el cobro.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán acordar disposiciones diferentes para la transferencia de cuantías situadas por debajo del límite indicado en el apartado 2 del artículo 25 de la presente Directiva.

Artículo 20

Independientemente de cuáles hayan sido las cantidades percibidas por la autoridad requerida en concepto de los intereses mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 76/308/CEE, se considerará cobrado el crédito en la proporción correspondiente a la cantidad expresada en la moneda nacional del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, sobre la base del tipo de cambio señalado en el apartado 2 del artículo 14 de la presente Directiva.

CAPÍTULO V

TRANSMISIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 21

1. La información se comunicará por escrito de conformidad con la presente Directiva, en la medida de lo posible, sólo por vía electrónica, con las excepciones siguientes:

- la petición de notificación mencionada en el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE, así como el acto o la decisión cuya notificación se solicita;
- la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares mencionada en los artículos 6 y 13, respectivamente de la Directiva 76/308/CEE, así como el correspondiente título ejecutivo.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán acordar la renuncia a la comunicación documental de las peticiones y de los actos enumerados en el apartado 1.

Artículo 22

Cada Estado miembro designará una oficina central como responsable principal de la comunicación por vía electrónica con otros Estados miembros. Dicha oficina estará conectada a la red CCN/CSI.

Cuando fuesen varias las autoridades designadas para actuar como corresponsales en un Estado miembro en lo que se refiere a la aplicación de la presente Directiva, la oficina central será responsable de la transmisión por vía electrónica de todas las comunicaciones entre esas autoridades y las oficinas centrales de otros Estados miembros.

Artículo 23

1. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros almacenen la información en bases de datos electrónicas e intercambien dicha información por vía electrónica, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de toda la información transmitida con arreglo a la presente Directiva, independientemente de cuál sea su forma de transmisión.

Dicha información estará protegida por la obligación de secreto profesional y deberá gozar de la protección concedida a cualquier información similar por la legislación nacional del Estado miembro que la recibió.

2. La información mencionada en el apartado 1 sólo se podrá facilitar a las personas contempladas en el artículo 16 de la Directiva 76/308/CEE.

Dicha información se podrá utilizar en el ámbito de procedimientos judiciales o administrativos incoados para el cobro de exacciones, derechos de aduana, impuestos y otras medidas a las que se refiere el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE.

Las personas acreditadas por la Autoridad de Acreditación de Seguridad de la Comisión Europea sólo podrán tener acceso a dicha información cuando se considere necesario para el mantenimiento y el desarrollo de la red CCN/CSI.

3. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros realicen comunicaciones por vía electrónica, tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que todas las comunicaciones están debidamente autorizadas.

Artículo 24

La comunicación de información y otros datos por parte de la autoridad requerida a la autoridad requirente se efectuará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, o en la lengua que hayan convenido las autoridades requirente y requeridas.

CAPÍTULO VI

ADMISIBILIDAD Y DENEGACIÓN DE LAS PETICIONES DE ASISTENCIA

Artículo 25

1. La autoridad requirente podrá formular una petición de asistencia en relación con uno o varios créditos, siempre que el deudor sea una misma persona.

2. No se podrá formular ninguna petición de asistencia cuando la cuantía total del crédito o los créditos pertinentes enumerados en el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE sea inferior a 1 500 euros.

Artículo 26

Cuando la autoridad requerida, en virtud del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 76/308/CE, decida no prestar asistencia, notificará a la autoridad requirente, por escrito, los motivos de su negativa. La autoridad requerida efectuará la notificación después de haber adoptado su decisión y, en cualquier caso, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de acuse de recibo de la petición de asistencia.

CAPÍTULO VII

MODALIDADES DE REEMBOLSO

Artículo 27

Cada Estado miembro designará, como mínimo, a un funcionario debidamente autorizado para acordar modalidades de reembolso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 76/308/CEE.

Artículo 28

1. Cuando la autoridad requerida decida solicitar la aplicación de modalidades de reembolso, notificará a la autoridad requirente, por escrito, las razones por las que considera que el cobro del crédito presenta un problema específico, supone costes muy elevados o está relacionado con la lucha contra la delincuencia organizada.

La autoridad requerida añadirá una valoración detallada de los costes para los cuales solicita el reembolso por la autoridad requirente.

2. La autoridad requirente deberá acusar recibo de la solicitud de aplicación de modalidades de reembolso adaptadas por escrito, a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de siete días a partir de la recepción de dicha solicitud.

En el plazo de dos meses a partir de la fecha del acuse de recibo de dicha solicitud, la autoridad requirente comunicará a la autoridad requerida si está de acuerdo, y en qué medida lo está, con las modalidades de reembolso propuestas.

3. Si las autoridades requirente y requerida no logran llegar a un acuerdo sobre las modalidades de reembolso, la autoridad requerida continuará los procedimientos de cobro de la manera habitual.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Cada Estado miembro informará a la Comisión, antes del 15 de marzo de cada año, si es posible por vía electrónica, de los casos en los que se ha recurrido a los procedimientos previstos en la Directiva 76/308/CEE y de los resultados obtenidos en los años civiles anteriores, de conformidad con el modelo que figura en el anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 30

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de abril de 2003. Deberán informar inmediatamente de ello a la Comisión.

Las medidas que adopten los Estados miembros deberán hacer referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán la manera de hacer esa referencia.

Artículo 31

La Comisión informará a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas por cada Estado miembro para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará esa información a los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Directiva, así como de los funcionarios autorizados para acordar las modalidades de reembolso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 76/308/CEE.

Artículo 32

Queda derogada la Directiva 77/794/CEE.

Las referencias a la Directiva derogada se considerarán referidas a la presente Directiva.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo para la petición de información mencionada en el artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE**DIRECTIVA 76/308/CEE****(Artículo 4)**

(Designación de la autoridad requirente, dirección, números de teléfono, fax y cuenta bancaria, etc.)

(Nombre, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax y conocimientos lingüísticos del funcionario responsable de tramitar la petición)

.....
(Lugar y fecha del envío de la petición)

.....
(Referencia de ficheros de la autoridad requirente)

A

(Espacio reservado para la autoridad a la que se dirige la petición)

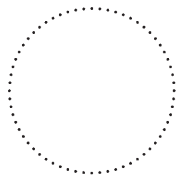
.....
(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, apartado de correos, lugar, etc.)

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

El abajo firmante, en su calidad de agente debidamente autorizado por la autoridad
(Nombre y categoría oficial)

requirente anteriormente indicada, solicita, por la presente, que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE, se le comunique la siguiente información:

Información relativa a la persona en cuestión (*)		
a) Personas físicas:	Nombre:	
	Fecha y lugar de nacimiento:	
Personas jurídicas:	Estatuto jurídico:	Razón social:
Dirección [conocida/supuesta (*):		
Deudor principal/Codeudor/Tercero poseedor de activos (*)		
b) Nombre del deudor principal, si fuese distinto de la persona en cuestión:		
Dirección [conocida/supuesta (*):		
c) Otros datos útiles sobre las personas mencionadas:		

Información relativa al/a los crédito(s)				
— Cuantía:	Capital:	Intereses:	Gastos:	Penalización:
— Naturaleza exacta del/de los crédito/s:				
— Plazo límite para el cobro:				
— Otros datos:				
Otras autoridades requeridas:				
Información solicitada				
..... (Firma)				
 (Sello oficial)				
(*) Táchese lo que no proceda. (!) Persona física o jurídica.				

ANEXO II

Modelo para la petición de notificación mencionada en el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE

DIRECTIVA 76/308/CEE

(Artículo 5)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, números de teléfono, fax y cuenta bancaria, etc.)

(Nombre, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax y conocimientos lingüísticos del funcionario responsable de tramitar la petición)

.....
(Lugar y fecha del envío de la petición)

.....
(Referencia de ficheros de la autoridad requirente)

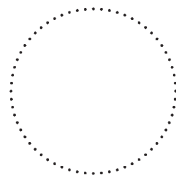
.....
A: (Nombre de la autoridad a la cual se dirige la petición, apartado de correos, lugar, etc.)

(Espacio reservado para la autoridad a la cual se dirige la petición)

PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

El abajo firmante, en su calidad de agente debidamente autorizado por la autoridad
(Nombre y categoría oficial)

requirente anteriormente indicada, solicita, por la presente, la notificación del acto/de la decisión (*) siguiente, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE:

Información relativa a la persona en cuestión ⁽¹⁾	
a) Personas físicas: Personas jurídicas: Dirección [conocida/supuesta (*): Deudor principal/Codeudor/Tercero poseedor de activos (*):	Nombre: Fecha y lugar de nacimiento: Estatuto jurídico: Razón social:
b) Nombre del deudor principal, si fuese distinto de la persona en cuestión: Dirección [conocida/supuesta (*):	
c) Otros datos útiles sobre las personas mencionadas:	
Información relativa al/a los crédito(s)	
— Naturaleza y objeto del acto (o de la decisión) cuya notificación se solicita: — Cuantía (incluidos intereses, penalizaciones y gastos): — Naturaleza exacta del/de los crédito(s): — Fecha límite para la notificación: — Otra información:	
..... (Firma)	 (Sello oficial)
(*) Táchese lo que no proceda. (1) Persona física o jurídica.	

CERTIFICADO

El abajo firmante certifica:

- que el acto/la decisión (*) adjunto/a a la petición al dorso se ha notificado al destinatario que figura en dicha petición de La notificación se efectuó de la siguiente manera (1):
- que el acto/la decisión (*) adjunto/a a la petición al dorso no puede notificarse al destinatario que figura en dicha petición por los motivos siguientes (*):

.....
(Fecha)

.....
(Firma)

.....
(Sello oficial)

(*) Táchese lo que no proceda.

(1) Indique exactamente si la notificación se hizo al destinatario personalmente o por otro procedimiento.

ANEXO III

Modelo para la petición de cobro/adopción de medidas cautelares mencionada en los artículos 6 y 13 de la Directiva 76/308/CEE

Directiva 76/308/CEE

(Artículos 6 a 13)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, números de teléfono, fax y cuenta bancaria, etc.)

(Nombre, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax y conocimientos lingüísticos del funcionario responsable de tramitar la petición)

.....
(Lugar y fecha del envío de la petición)

.....
(Referencia de ficheros de la autoridad requirente)

A
.....
(Nombre de la autoridad a la cual se dirige la petición, apartado de correos, lugar, etc.)
.....
.....

(Espacio reservado para la autoridad a la cual se dirige la petición)

PETICIÓN DE COBRO/ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

El abajo firmante,

(Nombre y categoría oficial)

en su calidad de agente debidamente autorizado por la autoridad indicada anteriormente, solicita por la presente:

- el cobro del o de los créditos que son objeto del título ejecutivo anexo, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 76/308/CEE; se han cumplido las condiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 (*),
- la adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 76/308/CEE, en lo que se refiere a la persona abajo indicada en relación con el o los créditos cubiertos por el título ejecutivo en anexo. Se adjunta la justificación de la presente petición (*).

Le ruego que envíe la cuantía completa del crédito que se ha de cobrar a:

.....
(Número de cuenta bancaria)

.....
(Nombre y dirección del titular de la cuenta)

.....
(Referencia del pago)

El pago escalonado: se admite sin la celebración de consultas adicionales/sólo se admite previa celebración de consultas / no se admite (*).

.....
(Firma)



(Sello oficial)

Información relativa a la persona en cuestión ⁽¹⁾		
a) Personas físicas:	Nombre:	
	Fecha y lugar de nacimiento:	
Personas jurídicas:	Estatuto jurídico:	Razón social:
Dirección [conocida/supuesta (*)]:		
Deudor principal/Codeudor/Tercero poseedor de activos (*)		
b) Nombre del deudor principal, si fuese distinto de la persona en cuestión:		
Dirección [conocida/supuesta (*)]:		
c) Si procediere: activos del deudor en posesión de un tercero		
d) Otros datos pertinentes		
(Descripción detallada de otros datos pertinentes conocidos sobre las personas mencionadas)		
(*) Táchese lo que no proceda.		
(1) Persona física o jurídica.		

Información relativa al/a los crédito(s)

(Tipo de cambio aplicado:)

Naturaleza exacta del/de los crédito/s (letras a) a h) del artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE)	Cuantía del principal ⁽¹⁾	Cuantía de las sanciones administrativas y de las multas ⁽²⁾	Cuantía de los intereses hasta la fecha de la firma del presente documento ⁽²⁾	Cuantía de los costes hasta la fecha de la firma del presente documento ⁽²⁾	Cuantía total del crédito ⁽¹⁾	Fecha a partir de la cual es posible la aplicación	Fecha de la notificación del acto al destinatario	Plazo de prescripción	Referencia a los actos que permiten la aplicación	Relación de los documentos adjuntos
Otros datos										

⁽¹⁾ Cuando la unidad de ejecución es general; indicar el importe de los distintos créditos.
⁽²⁾ Cuantía expresada en la moneda del Estado miembro de la autoridad requerida y de la autoridad requirente.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 18 de noviembre de 2002**

por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP)

(2002/971/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) de su artículo 61, el apartado 1 de su artículo 67 y el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, de 1996 («Convenio SNP»), es garantizar una indemnización adecuada, puntual y efectiva a las personas que sufran daños derivados de vertidos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, con ocasión de su transporte por mar. El Convenio SNP viene a subsanar una laguna importante de la normativa internacional sobre responsabilidad en materia de contaminación marina.
- (2) Los artículos 38, 39 y 40 del Convenio SNP afectan al Derecho comunitario derivado en materia de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, enunciado en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽³⁾.

(3) La Comunidad tiene, por tanto, competencia exclusiva para lo relativo a los artículos 38, 39 y 40 del Convenio SNP en la medida en que éste afecta a las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 44/2001. Los Estados miembros conservan sus competencias en las materias cubiertas por dicho Convenio que no afectan al Derecho comunitario.

(4) El texto del Convenio SNP únicamente reconoce la condición de partes a los Estados soberanos y no existen perspectivas a corto plazo de reanudación de las negociaciones con el fin de tratar de la competencia comunitaria sobre la materia, por lo que actualmente no es posible que la Comunidad ratifique o se adhiera al Convenio SNP. Además, no es previsible que la ratificación o la adhesión de la Comunidad pueda producirse en un plazo breve.

(5) El Convenio SNP reviste especial importancia porque, considerando los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros, permite mejorar la protección de las víctimas en la normativa internacional sobre responsabilidad por contaminación marina, en congruencia con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(6) Las normas materiales del sistema creado por el Convenio SNP son competencia nacional de los Estados miembros y sólo las disposiciones sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones están cubiertas exclusivamente por la competencia comunitaria. Habida cuenta de los objetos y la finalidad del Convenio SNP, no puede disociarse la aceptación de las disposiciones de dicho Convenio que es competencia comunitaria, por una parte, y, por otra, de las disposiciones que son competencia de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 370.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

- (7) Por ello conviene que el Consejo autorice a los Estados miembros a ratificar el Convenio SNP o a adherirse al mismo en interés de la Comunidad, en las condiciones que expresa la presente Decisión.
- (8) Los Estados miembros deberían concluir, dentro de un plazo razonable, sus procedimientos de ratificación al Convenio SNP, o de adhesión al mismo, en interés de la Comunidad. Los Estados miembros deberían intercambiar información sobre la situación de sus procedimientos de ratificación o de adhesión para preparar el depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión al Convenio.
- (9) El Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no la vincula ni le es de aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea existentes en la materia, el Consejo autoriza a los Estados miembros a ratificar o a adherirse al Convenio SNP en interés de la Comunidad, siempre que se cumplan las condiciones impuestas por los artículos siguientes.
2. El texto del Convenio SNP se adjunta a la presente Decisión.
3. En la presente Decisión, por «Estado miembro» se entenderá todo Estado miembro, excepto Dinamarca.

Artículo 2

Al ratificar el Convenio SNP o al adherirse al mismo, los Estados miembros formularán la declaración siguiente:

«Cuando las resoluciones judiciales sobre materias reguladas por el Convenio sean dictadas por un tribunal de (...) ⁽¹⁾ deberán ser reconocidas y ejecutadas en (...) ⁽²⁾ de conformidad con lo dispuesto en la pertinente normativa interna comunitaria (*).».

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para depositar los instrumentos de ratificación o de adhesión al Convenio SNP, dentro de un plazo razonable, ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional y, de ser posible, antes del 30 de junio de 2006.
2. Los Estados miembros informarán al Consejo y a la Comisión, antes del 30 de junio de 2004, de la fecha prevista para la conclusión de sus procedimientos de ratificación o de adhesión.
3. Los Estados miembros pedirán intercambiar información sobre la situación de sus procedimientos de ratificación o de adhesión.

Artículo 4

Al ratificar o adherirse al Convenio SNP, los Estados miembros informarán por escrito al Secretario General de la Organización Marítima Internacional de que dicha ratificación o adhesión se ha producido con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 5

En cuanto sea posible, los Estados miembros procurarán que el Convenio SNP se modifique de forma que la Comunidad pueda convertirse en Parte contratante.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ Todos los Estados miembros a los que es aplicable la presente Decisión, excepto el Estado miembro que hace la declaración y Dinamarca.

⁽²⁾ Estado miembro que hace la declaración.

(*) En la actualidad, esas normas están establecidas en el Reglamento (CE) n° 44/2001.

ANEXO

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 1996 (CONVENIO SNP)

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de los peligros que entraña el transporte marítimo mundial de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar que las personas que sufran daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de tales sustancias reciban una indemnización adecuada, pronta y efectiva,

DESEANDO adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar ciertas cuestiones de responsabilidad e indemnización respecto de tales daños,

CONSIDERANDO que las repercusiones económicas de los daños ocasionados por el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas deben ser compartidas por el sector naviero y los intereses de la carga pertinentes,

CONVIENEN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones*Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio regirán las definiciones siguientes:

- 1) «buque»: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea;
- 2) «persona»: todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas;
- 3) «propietario»: la persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por «propietario» se entenderá dicha compañía;
- 4) «receptor»:
 - a) la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte; con la salvedad de que, si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP, o
 - b) la persona que en el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado se considera el receptor de la carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte, siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de la letra a);
- 5) «sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)»:
 - a) toda sustancia, materia y artículo transportados como carga a bordo de un buque a que se haga referencia en i) a vii) más abajo:
 - i) hidrocarburos transportados a granel enumerados en el apéndice I del anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado,

- ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel a que se hace referencia en el apéndice II del anexo II del convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación A, B, C o D de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 4) de dicho anexo II,
 - iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, 1983, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con el párrafo 1.1.3 del Código,
 - iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado,
 - v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, 1983, enmendado, y productos para los que la administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares apropiadas de transporte, de conformidad con el párrafo 1.1.6 del Código,
 - vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (determinado mediante prueba en vaso cerrado),
 - vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química, incluidas en el apéndice B del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas cuando sean transportadas en bultos, y
- b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia más arriba en los incisos i) a iii) y en v) a vii) de la letra a);
- 6) «daños»:
- a) la muerte o las lesiones corporales a bordo o fuera del buque que transporta las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas ocasionadas por esas sustancias;
 - b) la pérdida de bienes o los daños sufridos por bienes fuera del buque que transporta las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas ocasionados por esas sustancias;
 - c) las pérdidas o daños debidos a la contaminación del medio ambiente por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse, y
 - d) el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.
- Cuando no sea razonablemente posible separar los daños ocasionados por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas de los debidos a otras causas, se considerará que todos esos daños son causados por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, salvo en la medida en que los daños debidos a otras causas sean daños del tipo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4.
- En el párrafo precedente «ocasionados por esas sustancias» significa ocasionados por la naturaleza nociva o potencialmente peligrosa de las sustancias;
- 7) «medidas preventivas»: todas las medidas razonables que con posterioridad a un suceso torne cualquier persona con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños;
 - 8) «suceso»: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común, que cause daños o que cree una amenaza grave e inminente de causar daños;
 - 9) «transporte marítimo»: el período que media entre el momento en que las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas entran en una parte cualquiera del equipo del buque, al cargarlas, y el momento en que dejan de estar en una parte cualquiera del equipo del buque, al descargarlas. Si no se utiliza equipo alguno del buque, el período empieza y acaba, respectivamente, cuando las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas pasan la borda del buque;
 - 10) «carga sujeta a contribución»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final;
 - 11) el «Fondo SNP»: el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas establecido en virtud del artículo 13;
 - 12) «unidad de cuenta»: el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional;

- 13) «estado de matrícula del buque»: respecto de un buque matriculado, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de un buque no matriculado, el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;
- 14) «terminal»: todo emplazamiento destinado a almacenar sustancias nocivas y potencialmente peligrosas llegadas en un medio de transporte acuático, incluida toda instalación situada mar adentro y conectada a dicho emplazamiento por una tubería u otro medio;
- 15) «Director»: el Director del Fondo SNP;
- 16) «Organización»: la Organización Marítima Internacional;
- 17) «Secretario General»: el Secretario General de la Organización.

Anexos

Artículo 2

Los anexos del presente Convenio serán parte integrante del mismo.

Ámbito de aplicación

Artículo 3

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) todo daño ocasionado en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial;
- b) los daños ocasionados por contaminación del medio ambiente en la zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el Derecho internacional o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el Derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- c) los daños, distintos de los causados por contaminación del medio ambiente, ocasionados fuera del territorio de cualquier Estado, incluido su mar territorial, si esos daños han sido ocasionados por una sustancia transportada a bordo de un buque matriculado en un Estado Parte o, en el caso de un buque no matriculado, a bordo de un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte, y
- d) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen.

Artículo 4

1. El presente Convenio será aplicable a las reclamaciones, distintas de las que emanen de cualquier contrato para el transporte de mercancías y pasajeros, por daños debidos al transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con las de la legislación aplicable relativa al pago de indemnización a los trabajadores o los sistemas de seguridad social.
3. El presente Convenio no será aplicable a:
 - a) los daños ocasionados por contaminación, según se definen éstos en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, enmendado, sea o no pagadera una indemnización con respecto a ellos en virtud de ese Convenio, y
 - b) los daños ocasionados por un material radiactivo de la clase 7 incluido en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas enmendado, o en el apéndice B del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel enmendado.
4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno.
5. Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el apartado 4, caso en el que lo notificará al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.
6. Con respecto a los buques cuya propiedad corresponda a un Estado Parte y que estén dedicados a servicios comerciales, todo Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 38 y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 5

1. Un Estado podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que el presente Convenio no se aplica a los buques:
 - a) cuyo arqueo bruto no sea superior a 200, y
 - b) que transporten sustancias nocivas y potencialmente peligrosas únicamente en bultos, y
 - c) que realicen viajes entre puertos o instalaciones de ese Estado.
2. Cuando dos Estados vecinos decidan que el presente Convenio no se aplicará tampoco a los buques indicados en las letras a) y b) del apartado 1 si realizan viajes entre puertos o instalaciones de dichos Estados, los Estados en cuestión podrán declarar que la exclusión de la aplicación del presente Convenio en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 también se refiere a los buques indicados en el presente apartado.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 podrá anularla en cualquier momento.
4. Toda declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y toda anulación de la misma en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 se depositarán en poder del Secretario General, quien, tras la entrada en vigor del presente Convenio, las comunicará al Director.
5. Cuando un Estado haya hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y no la haya anulado, las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas transportadas a bordo de los buques mencionados en dicho apartado no se considerarán carga sujeta a contribución a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 20, en el apartado 5 del artículo 21 y en el artículo 43.
6. El Fondo SNP no estará obligado a pagar indemnización por los daños ocasionados por las sustancias transportadas a bordo de un buque al que no se aplique el Convenio conforme a una declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 o 2, en la medida en que:
 - a) los daños definidos en las letras a), b) o c) del apartado 6 del artículo 1 que hayan sido ocasionados en:
 - i) el territorio, incluido el mar territorial, del Estado que haya hecho la declaración, o en el caso de Estados vecinos que hayan hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, de cualquiera de ellos, o
 - ii) la zona económica exclusiva o el área mencionada en la letra b) del artículo 3 del Estado o Estados a que se hace referencia en el inciso i);
 - b) los daños incluyan las medidas adoptadas para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Deberes de los Estados Partes

Artículo 6

Cada Estado Parte dispondrá lo necesario para que se cumpla con toda obligación nacida del presente Convenio y tomará las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda estimar necesarias, para que se cumpla efectivamente con tales obligaciones.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD

Responsabilidad del propietario

Artículo 7

1. Salvo en los casos estipulados en los apartados 2 y 3, el propietario en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños ocasionados por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas durante su transporte marítimo a bordo del buque, con la salvedad de que si un suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario en el momento de producirse el primero de esos acaecimientos.
2. No se imputará responsabilidad alguna al propietario si éste prueba que:
 - a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o
 - b) los daños se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños, o
 - c) los daños se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función, o

- d) el hecho de que el cargador o cualquier otra persona no hayan suministrado información en cuanto a la naturaleza potencialmente peligrosa y nociva de las sustancias cargadas:
- ha ocasionado los daños total o parcialmente, o
 - le ha llevado a no obtener un seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 12;

a condición de que ni él ni sus empleados o agentes tuvieran o hubieran debido razonablemente tener conocimiento de la naturaleza potencialmente peligrosa y nociva de las sustancias cargadas.

3. Si el propietario prueba que los daños ocasionados se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

4. No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños que no se ajuste al presente Convenio.

5. A reserva de lo dispuesto en el apartado 6, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños en virtud del presente Convenio o de otro modo contra:

- los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;
- el práctico ni cualquier otra persona que sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
- ningún fletador (comoquiera que se le describa incluido el arrendatario a casco desnudo), gestor naval o armador del buque;
- ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
- ninguna persona que tome medidas preventivas, y
- los empleados o agentes de las personas mencionadas en las letras c), d) y e),

a menos que los daños se deban a una acción u omisión de dichas personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.

6. Nada de lo dispuesto, en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho existente del propietario a interponer recurso contra terceros, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, el cargador y el receptor de la sustancia que cause los daños y las personas que se indican en el apartado 5.

Sucesos en los que participen dos o más buques

Artículo 8

1. Cuando los daños se deban a un suceso que afecte a dos o más buques que transporten sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, cada propietario, salvo que haya sido exonerado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, será responsable de esos daños. Los propietarios serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.

2. Sin embargo, cada propietario tendrá derecho a invocar los límites de responsabilidad que le sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo irá en perjuicio del derecho de un propietario a interponer recurso contra cualquier otro propietario.

Limitación de responsabilidad

Artículo 9

1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso; a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- 10 millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo, y
- para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en la letra a) se sumarán las siguientes cantidades:
 - por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 500 unidades de cuenta,
 - por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 360 unidades de cuenta,

si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 100 millones de unidades de cuenta.

2. El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.
3. Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el apartado 1, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de responsabilidad establecido de conformidad con el apartado 1, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Partes en que se interponga una acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Partes en que se pueda interponer una acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 38. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Parte en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.
4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, el fondo se distribuirá entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones probadas.
5. Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes, o cualquier persona que provea al propietario el seguro u otra garantía financiera, ha pagado una indemnización de daños a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada hubiera disfrutado en virtud del presente Convenio.
6. El derecho de subrogación estipulado en el apartado 5 podrá ser ejercido también por una persona distinta de las allí mencionadas respecto de cualquier cantidad que haya pagado en concepto de indemnización de daños, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.
7. Cuando los propietarios o cualquier otra persona demuestren que pueden tener obligación de pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual la persona de que se trate habría podido ejercer el derecho de subrogación que confieren los apartados 5 o 6 si se hubiera pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que se constituyó el fondo podrá ordenar que se reserve provisionalmente una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.
8. Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o reducir al mínimo los daños, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones contra el fondo.
9. a) Las cuantías mencionadas en el apartado 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el derecho especial de giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el apartado 3. Con respecto al derecho especial de giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado, en la fecha de que se trate, por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al derecho especial de giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.
b) No obstante, un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de la letra a) del apartado 9 podrá, cuando se produzca la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en la letra a) del apartado 9 equivale a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente apartado corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.
c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase de la letra a) del apartado 9 y la conversión mencionada en la letra b) del apartado 9 se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Parte las cuantías a las que se hace referencia en el apartado 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las dos primeras frases de la letra a) del apartado 9. Los Estados Partes informarán al Secretario General de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 9, o bien del resultado de la conversión establecida en la letra b) del apartado 9, según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando alguno de los dos sufra un cambio.
10. A los efectos del presente artículo, el arqueo del buque será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.
11. El asegurador o cualquier otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir un fondo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario. Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso su constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.

Artículo 10

1. Cuando, a raíz de un suceso, el propietario haya constituido un fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y tenga derecho a limitar su responsabilidad:
 - a) ninguna persona que promueva una reclamación nacida de daños que se deriven de ese suceso podrá ejercer derecho alguno contra otros bienes del propietario en relación con dicha reclamación, y

- b) el tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado Parte ordenará la liberación de cualquier buque o cualesquiera bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como consecuencia de una reclamación nacida de daños que se deriven de ese suceso, y del mismo modo liberará toda fianza o garantía de otra índole aportadas para evitar tal embargo.
2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el reclamante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y éste se halla realmente disponible para satisfacer su reclamación.

Muerte y lesiones

Artículo 11

Las reclamaciones por muerte o lesiones corporales tienen prioridad sobre otras reclamaciones salvo en la medida en que el monto total de tales reclamaciones sea superior a dos tercios de la cuantía total establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9.

Seguro obligatorio del propietario

Artículo 12

1. El propietario de un buque matriculado en un Estado Parte y que transporte efectivamente sustancias nocivas y potencialmente peligrosas estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera tal como una garantía bancaria o de entidad financiera similar, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el apartado 1 del artículo 9, de modo que quede cubierta su responsabilidad por daños en virtud del presente Convenio.
2. A cada buque se le expedirá un certificado de seguro obligatorio que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el apartado 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá el certificado de seguro obligatorio o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado de seguro obligatorio se ajustará al modelo que figura en el anexo I y contendrá los pormenores siguientes:
- a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;
 - b) nombre y domicilio social principal del propietario;
 - c) número IMO de identificación del buque;
 - d) tipo de garantía y duración de la misma;
 - e) nombre y domicilio social principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía, y
 - f) período de validez del certificado que no será mayor que el período de validez del seguro o de la garantía.
3. El certificado de seguro obligatorio será extendido en el idioma o los idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.
4. El certificado de seguro obligatorio se llevará a bordo del buque y se depositará una copia ante las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, ante las autoridades del Estado que haya expedido o refrendado el certificado.
5. El seguro o la garantía financiera no satisfarán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del período de validez del seguro o de la garantía especificada en el certificado expedido en virtud del apartado 2, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el apartado 4, a menos que el certificado de seguro obligatorio se haya expedido dentro del citado período. Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que tenga por resultado que el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.
6. El Estado de matrícula determinará a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado de seguro obligatorio.
7. Los certificados de seguro obligatorio expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados de seguro obligatorio expedidos o refrendados por ellos, incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado de seguro obligatorio si estima que el asegurador o el fiador que se citan en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

8. Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario por los daños ocasionados. En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad, valerse del límite de responsabilidad prescrito de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concorra con él en el procedimiento.

9. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.

10. Un Estado Parte no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los apartados 2 o 12.

11. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el apartado 1.

12. Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado de seguro obligatorio expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos de conformidad con el apartado 1. Dicho certificado de seguro obligatorio se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el apartado 2.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIÓN POR EL FONDO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (FONDO SNP)

Establecimiento del Fondo SNP

Artículo 13

1. Por el presente Convenio se establece el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP) con los fines siguientes:

- a) indemnizar por los daños relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, en la medida en que la protección ofrecida por el capítulo II sea insuficiente o no se encuentre disponible, y
- b) desempeñar las funciones conexas que se describen en el artículo 15.

2. En todo Estado Parte se reconocerá al Fondo SNP como persona jurídica con capacidad, en virtud de la legislación del Estado de que se trate, para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser parte en toda acción iniciada ante los tribunales de dicho Estado. Todo Estado Parte reconocerá al Director como representante legal del Fondo SNP.

Indemnización

Artículo 14

1. Para el logro de la finalidad que se le asigna en la letra a) del apartado 1 del artículo 13, el Fondo SNP indemnizará a toda persona que sufra daños si, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, esa persona no ha podido obtener una indemnización plena y adecuada de los daños porque:

- a) de los daños ocasionados no nazca responsabilidad con arreglo al capítulo II;
- b) el propietario responsable de los daños con arreglo al capítulo II sea financieramente insolvente para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en virtud del presente Convenio y la garantía financiera provista en virtud del capítulo II no cubra las reclamaciones de indemnización de los daños, o sea insuficiente para satisfacerlas; el propietario será considerado financieramente insolvente para dar cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera será considerada insuficiente si la persona que sufre los daños no ha podido obtener la cuantía íntegra de la indemnización a que tenga derecho en virtud del capítulo II, después de haber tomado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que disponga;
- c) la cuantía de los daños rebase la responsabilidad del propietario en virtud de lo dispuesto en el capítulo II.

2. Los gastos que razonablemente haya tenido el propietario o los sacrificios razonable y voluntariamente realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños se considerarán como daños a los fines del presente artículo.
3. El Fondo SNP no contraerá ninguna obligación en virtud del apartado precedente si:
 - a) prueba que los daños resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o se debieron a escapes o descargas de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas procedentes de un buque de guerra o de otro buque cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que, en el momento de producirse el suceso, estaba destinado exclusivamente a servicios no comerciales del gobierno, o
 - b) el reclamante no puede probar que existe una probabilidad razonable de que los daños resultaran de un suceso relacionado con uno o más buques.
4. Si el Fondo SNP prueba que los daños se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo SNP podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo SNP será exonerado en la medida en que el propietario haya quedado exonerado en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo SNP respecto de las medidas preventivas.
5. a) Salvo por lo que se dispone en la letra b), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo estará limitada en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del capítulo II respecto de los daños que queden comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 250 millones de unidades de cuenta.
 - b) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo respecto de daños resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, no excederá de 250 millones de unidades de cuenta.
 - c) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la indemnización máxima pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo.
 - d) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el derecho especial de giro en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo SNP acerca de la primera fecha de pago de indemnización.
6. Cuando la cuantía de las reclamaciones probadas contra el Fondo supere la cuantía total de la indemnización pagadera en virtud del apartado 5, la cuantía disponible se distribuirá de tal manera que la proporción entre cualquier reclamación probada y la cuantía de la indemnización percibida de hecho por el reclamante en virtud del presente Convenio sea la misma para todos los reclamantes. Las reclamaciones por muerte o lesiones corporales tendrán prioridad sobre otras reclamaciones salvo en la medida en que la cuantía total de tales reclamaciones sea superior a dos tercios de la cantidad total establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.
7. La Asamblea del Fondo SNP podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario no ha constituido un fondo de conformidad con el capítulo II. En este caso se aplicará la letra d) del apartado 5 como corresponda.

Tareas conexas del Fondo SNP

Artículo 15

A fin de desempeñar la función descrita en la letra a) del apartado 1 del artículo 13, el Fondo SNP tendrá las tareas siguientes:

- a) examinar las reclamaciones que se presenten contra él;
- b) elaborar una estimación, en forma de presupuesto para cada año civil, de:
 - Gastos:
 - i) costos y gastos de administración del Fondo SNP en el año considerado y todo déficit resultante de las operaciones efectuadas en los años anteriores, y
 - ii) pagos que el Fondo SNP efectuará en el año considerado,
 - Ingresos:
 - iii) excedentes de caja correspondientes a operaciones efectuadas en los años anteriores, incluidos los intereses devengados,
 - iv) contribuciones iniciales que hayan de pagarse en el curso del año,
 - v) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto, y
 - vi) todo otro ingreso;
- c) a petición de un Estado Parte, hacer uso de sus buenos oficios, según sea necesario, para ayudar a ese Estado a obtener con prontitud el personal, los materiales y los servicios necesarios para que el citado Estado pueda tomar las medidas destinadas a evitar o reducir los daños resultantes de un suceso respecto del cual pueda solicitarse al Fondo SNP el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, y

- d) dar facilidades de crédito, siguiendo las condiciones estipuladas en el reglamento interior, con objeto de que se tomen medidas preventivas contra los datos resultantes de un suceso concreto respecto del cual pueda solicitarse al Fondo SNP el pago de indemnización en virtud del presente Convenio.

Disposiciones generales sobre las contribuciones

Artículo 16

1. El Fondo SNP tendrá una cuenta general, que se dividirá en sectores.
2. A reserva de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 19 el Fondo SNP tendrá también cuentas independientes para:
 - a) los hidrocarburos definidos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 1 (cuenta de hidrocarburos);
 - b) los gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano (GNL) (cuenta GNL), y
 - c) los gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano (GPL) (cuenta GPL).
3. Se ingresarán en el Fondo SNP contribuciones iniciales y, según se requieran, contribuciones anuales.
4. Las contribuciones al Fondo SNP se ingresarán en la cuenta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, en las cuentas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, y bien en la cuenta general o en las independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 o en el apartado 5 del artículo 21. A reserva de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19, la cuenta general se utilizará para indemnizar los daños ocasionados por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas cubiertas por esa cuenta, y una cuenta independiente se utilizará para indemnizar los daños ocasionados por una sustancia nociva y potencialmente peligrosa cubierta por esa cuenta.
5. A los efectos del artículo 18, de los incisos i) e ii) de la letra a) y la letra c) del apartado 1 del artículo 19, del artículo 20 y del apartado 5 del artículo 21, cuando la cantidad de carga sujeta a contribución de un tipo determinado que cualquier persona haya recibido en el territorio de un Estado Parte en un año civil, sumada a las cantidades del mismo tipo de carga sujeta a contribución recibidas en el mismo Estado Parte en ese año por cualquier persona o personas asociadas, exceda del límite especificado en los apartados respectivos, dicha persona pagará contribuciones con respecto a la cantidad real recibida por ella, independientemente de que esa cantidad no haya excedido del límite respectivo.
6. «Persona asociada» significa toda filial o entidad controlada colectivamente. La legislación nacional del Estado en cuestión determinará qué personas quedan incluidas en esta definición.

Disposiciones generales sobre las contribuciones anuales

Artículo 17

1. Se exigirán contribuciones anuales a la cuenta general y a cada cuenta independiente únicamente cuando se requiera efectuar pagos con carga a la cuenta en cuestión.
2. Las contribuciones anuales pagaderas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 y en el apartado 5 del artículo 21 serán determinadas por la Asamblea y serán calculadas de conformidad con dichos artículos basándose en las unidades de carga sujeta a contribución recibidas o, con respecto a las cargas a que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 19, descargadas durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea.
3. La Asamblea decidirá la cuantía total de las contribuciones anuales destinadas a la cuenta general y a cada cuenta independiente. Después de esa decisión, el Director calculará, con respecto a cada Estado Parte, la cuantía de la contribución anual a cada cuenta de cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, en el apartado 1 del artículo 19 y en el apartado 5 del artículo 21, basándose en una suma fija por cada unidad de carga sujeta a contribución que se haya declarado con respecto a la persona durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea. Para la cuenta general, esa suma fija por unidad de carga sujeta a contribución para cada sector se calculará de conformidad con las reglas del anexo II del presente Convenio. Para cada cuenta independiente, la suma fija por unidad de carga sujeta a contribución a que se hace referencia mas arriba se calculará dividiendo la contribución anual total que se exigirá para dicha cuenta por la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a esa cuenta.
4. La Asamblea también podrá exigir contribuciones anuales para gastos administrativos y decidir cómo se repartirán tales gastos entre los sectores de la cuenta general y las cuentas independientes.
5. La Asamblea también decidirá la distribución entre las cuentas y sectores pertinentes de las cuantías pagadas en concepto de indemnización por los daños ocasionados por dos o más sustancias que pertenezcan a cuentas o a sectores diferentes, basándose en una estimación del grado en que cada una de dichas sustancias haya contribuido a causar los daños.

Contribuciones anuales a la cuenta general

Artículo 18

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a la cuenta general, respecto de cada Estado Parte, cualquier persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de cantidades superiores en total a 20 000 toneladas de carga sujeta a contribución, distinta de las sustancias a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 19, que corresponda a los sectores siguientes:

- a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el inciso vii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 1;
- b) sustancias a que se hace referencia en el apartado 2, y
- c) otras sustancias.

2. También pagarán contribuciones a la cuenta general las personas que habrían tenido que pagar contribuciones a una cuenta independiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19, si su funcionamiento no se hubiera aplazado o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. Cada cuenta independiente cuyo funcionamiento se haya aplazado o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 constituirá un sector independiente dentro de la cuenta general.

Contribuciones anuales a las cuentas independientes

Artículo 19

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a las cuentas independientes, respecto de cada Estado Parte:

- a) en el caso de la cuenta de hidrocarburos:
 - i) toda persona que durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea, recibiera en ese Estado una cantidad total que exceda de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, según se definen éstos en el apartado 3 del artículo 1 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, enmendado, y que esté o estuviera obligada a contribuir al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio, y
 - ii) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de otros hidrocarburos transportados a granel enumerados en el apéndice I del anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
- b) en el caso de la cuenta GNL, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera, inmediatamente antes de la descarga, titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado;
- c) en el caso de la cuenta GPL, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total de GPL que exceda de 20 000 toneladas.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, las cuentas independientes a que se hace referencia más arriba en el apartado 1, empezarán a ser operativas al mismo tiempo que la cuenta general.

3. Se aplazará el funcionamiento inicial de cualquiera de las cuentas independientes a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 16 hasta que las cantidades de carga sujeta a contribución respecto de esa cuenta durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, superen los siguientes niveles:

- a) 350 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta de hidrocarburos;
- b) 20 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta GNL, y
- c) 15 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta GPL.

4. La Asamblea podrá suspender el funcionamiento de una cuenta independiente si:

- a) las cantidades de carga sujeta a contribución respecto de esa cuenta durante el año civil precedente son inferiores al nivel especificado para dicha cuenta en el apartado 3, o
- b) habiendo transcurrido seis meses desde la fecha en que vencieron las contribuciones, la totalidad de las contribuciones pendientes de pago a dicha cuenta excede el 10 % de la última recaudación de dicha cuenta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

5. La Asamblea podrá restablecer el funcionamiento de una cuenta independiente que haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

6. Toda persona que tuviera que pagar contribuciones a una cuenta independiente cuyo funcionamiento haya quedado aplazado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, ingresará en la cuenta general todas las contribuciones que debiera pagar con respecto a dicha cuenta independiente. A efectos del cálculo de las contribuciones futuras, la cuenta independiente cuyo funcionamiento haya quedado aplazado o suspendido constituirá un nuevo sector de la cuenta general y estará sujeta al sistema de puntos SNP definido en el anexo II.

Contribuciones iniciales

Artículo 20

1. Con respecto a cada Estado Parte, se efectuará una contribución inicial cuya cuantía se calculará, para cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16, en los artículos 18 y 19 y en el apartado 5 del artículo 21, sobre la base de una cantidad fija, igual para la cuenta general y para cada cuenta independiente, por cada unidad de carga sujeta a contribución recibida o, en el caso de los GNL, descargada en ese Estado durante el año civil precedente al de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado.
2. La cantidad fija y las unidades correspondientes a los distintos sectores de la cuenta general, así como a cada una de las cuentas independientes a que se hace referencia en el apartado 1, serán determinadas por la Asamblea.
3. Se pagarán contribuciones iniciales dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el Fondo SNP expida facturas respecto de cada Estado Parte a aquellas personas que estén obligadas a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Informes

Artículo 21

1. Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el apartado 5 del presente artículo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. A los efectos indicados en el apartado 1, cada Estado Parte comunicará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el reglamento interior del Fondo SNP, el nombre y la dirección de toda persona que, respecto del Estado de que se trate, deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el apartado 5 del presente artículo, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución por las cuales dicha persona tenga obligación de pagar contribuciones con respecto al año civil precedente.
3. A fin de comprobar quiénes son, en cualquier momento dado, las personas que tienen obligación de pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 o 19 o en el apartado 5 del presente artículo y de determinar, cuando proceda, las cantidades de carga que deberán tenerse en cuenta respecto de cualquiera de esas personas para calcular el monto de la contribución, la lista constituirá una prueba *prima facie* de los hechos que en ella consten.
4. Cuando un Estado Parte no cumpla con su obligación de comunicar al Director la información a que se hace referencia en el apartado 2 y de ello resulte una pérdida financiera para el Fondo SNP, ese Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo SNP por esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Parte de que se trate habrá de pagar tal indemnización.
5. Con respecto a la carga sujeta a contribución transportada desde un puerto o terminal de un Estado Parte a otro puerto o terminal situado en el mismo Estado y descargada allí, los Estados Partes tendrán la posibilidad de presentar al Fondo SNP un informe en el que figure una cantidad total anual para cada cuenta, que cubra todas las cantidades recibidas de carga sujeta a contribución, incluida cualquier cantidad respecto de la cual haya que pagar una contribución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16. El Estado Parte, en el momento de enviar el informe:
 - a) notificará al Fondo SNP que ese Estado le pagará la cuantía total de cada cuenta por lo que respecta al año de que se trate mediante una suma global, o bien
 - b) encargará al Fondo SNP que recaude la cuantía total de cada cuenta mediante el envío de facturas a cada uno de los receptores o, en el caso de los GNL, a los titulares de la carga que descarguen dentro de la jurisdicción de dicho Estado Parte, por el importe que le corresponda pagar a cada uno de ellos. La identificación de esas personas se realizará de conformidad con la legislación nacional del Estado de que se trate.

Falta de pago de las contribuciones

Artículo 22

1. El monto de toda contribución que se adeude en virtud de los artículos 18, 19 o 20 o del apartado 5 del artículo 21 y que esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el reglamento interior del Fondo SNP, aunque se podrán fijar distintas tasas para distintas circunstancias.
2. Cuando una persona que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 o 20 o en el apartado 5 del artículo 21, tenga obligación de pagar contribuciones no cumpla esa obligación respecto de cualquiera de tales contribuciones o de parte de ellas y se atrase en el pago, el Director tomará en nombre del Fondo SNP todas las medidas apropiadas, incluida la acción judicial, contra dicha persona a fin de cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente en mora es manifiestamente insolvente o si las circunstancias lo justifican, la Asamblea podrá, oída la opinión del Director, acordar que no se inicie ni se prosiga acción alguna contra el contribuyente.

Responsabilidad que los Estados Partes pueden asumir voluntariamente por el pago de contribuciones

Artículo 23

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21, un Estado Parte podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que asume la responsabilidad por las obligaciones que el presente Convenio impone a toda persona que deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 o 20 o en el apartado 5 del artículo 21 con respecto a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas recibidas o descargadas en el territorio de ese Estado. Tal declaración se hará por escrito y en ella se especificará cuáles son las obligaciones contraídas.
2. Cuando se haga una declaración en virtud del apartado 1 antes de que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, ésta se depositará en poder del Secretario General, quien, tras la entrada en vigor del presente Convenio, la comunicará al Director.
3. Toda declaración hecha en virtud del apartado 1 después de la entrada en vigor del presente Convenio se depositará en poder del Director.
4. Toda declaración hecha de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá ser anulada por el Estado de que se trate mediante notificación escrita de éste al Director. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de haber sido recibida por el Director.
5. Todo Estado que esté obligado por una declaración hecha en virtud del presente artículo deberá, en toda acción promovida contra él ante un tribunal competente respecto de cualquier obligación especificada en la declaración, renunciar a toda inmunidad que de otro modo pudiera tener derecho a invocar.

Organización y administración

Artículo 24

El Fondo SNP estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.

Asamblea

Artículo 25

La Asamblea estará constituida por todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 26

Serán funciones de la Asamblea:

- a) elegir en cada uno de los períodos de sesiones ordinarios a su presidente y a dos vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos;
- b) establecer su propio reglamento interior con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio;
- c) laborar, aplicar y revisar un reglamento interior y un reglamento financiero que se ajusten a los objetivos del Fondo SNP descritos en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 y a las tareas conexas del Fondo SNP enumeradas en el artículo 15;
- d) nombrar al Director y tomar disposiciones para el nombramiento del personal que pueda ser necesario y establecer las condiciones de servicio del Director y de ese personal;
- e) aprobar el presupuesto anual elaborado de conformidad con, lo dispuesto en la letra b) del artículo 15;
- f) examinar y aprobar, según sea necesario, toda recomendación del Director con respecto al alcance de la definición de carga sujeta a contribución;
- g) nombrar a los interventores y aprobar las cuentas del Fondo SNP;
- h) aprobar la liquidación de reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP, adoptar decisiones con respecto a la distribución entre los reclamantes de la cuantía disponible para indemnizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, y establecer las condiciones de acuerdo con las cuales podrán efectuarse pagos provisionales respecto de reclamaciones para garantizar que las víctimas de los daños sean indemnizadas tan pronto como sea posible;
- i) crear una Comisión sobre reclamaciones de indemnización que tenga un mínimo de siete miembros y un máximo de quince y los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les hayan asignado; al nombrar a los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y hacer que los Estados Partes estén debidamente representados; el reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a la labor de tales órganos auxiliares;
- j) decidir qué Estados que no sean Partes en el presente Convenio, qué miembros asociados de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional serán autorizados a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea y de los órganos auxiliares;

- k) dar al Director y a los órganos auxiliares instrucciones relativas a la administración del Fondo SNP;
- l) supervisar la debida aplicación del presente Convenio y de sus propias decisiones;
- m) examinar cada cinco años la aplicación del presente Convenio, prestando especial atención al funcionamiento del sistema para el cálculo de los gravámenes y el mecanismo para el pago de las contribuciones correspondientes al tráfico nacional, y
- n) desempeñar las demás funciones que se le asignen en virtud del presente Convenio o que sean de otro modo necesarias para el buen funcionamiento del Fondo SNP.

Artículo 27

1. La Asamblea se reunirá en período de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director.
2. El Director, a petición de un tercio al menos de los miembros de la Asamblea, convocará a ésta a periodo de sesiones extraordinario; podrá hacerlo también por iniciativa propia y tras consultar con el Presidente de la Asamblea. El Director anunciará a los miembros dichos periodos de sesiones con una antelación mínima de treinta días.

Artículo 28

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum para sus reuniones.

Secretaría

Artículo 29

1. La Secretaría estará integrada por el Director y el personal necesario para la administración del Fondo SNP.
2. El Director será el representante legal del Fondo SNP.

Artículo 30

1. El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo SNP. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el reglamento interior del Fondo SNP y la Asamblea.
2. Incumbe especialmente al Director:
 - a) nombrar al personal necesario para la administración del Fondo SNP;
 - b) tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del haber del Fondo SNP;
 - c) cobrar las contribuciones adeudadas en virtud del presente Convenio, dando especial cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22;
 - d) en la medida en que sea necesario para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP y para el desempeño de las demás funciones del Fondo SNP, emplear los servicios de expertos jurídicos, financieros y de otra índole;
 - e) tomar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en el reglamento interior del Fondo SNP, incluida la liquidación final de las reclamaciones sin la aprobación previa de la Asamblea cuando así lo disponga dicho reglamento;
 - f) preparar y presentar a la Asamblea los estados de cuentas y los proyectos de presupuesto correspondientes a cada año civil;
 - g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo SNP correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe, y
 - h) preparar, reunir y distribuir los documentos e información que puedan ser necesarios para el trabajo de la Asamblea y de los órganos auxiliares.

Artículo 31

En el cumplimiento de sus deberes, el Director y el personal y los expertos nombrados por él no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Fondo SNP. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y los expertos nombrados por él y a no tratar de influir en ellos por lo que hace al cumplimiento de sus deberes.

Finanzas

Artículo 32

1. Cada Estado Parte sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que asista en representación suya a la Asamblea y de sus representantes en los órganos auxiliares.
2. Cualquier otro gasto de funcionamiento del Fondo SNP será sufragado por el Fondo SNP.

Votación

Artículo 33

La votación en la Asamblea estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada miembro tendrá un voto;
- b) a reserva de lo dispuesto en otro sentido en el artículo 34, las decisiones de la Asamblea se tomarán por voto mayoritario de los miembros presentes y votantes;
- c) las decisiones para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios se tomarán por el voto mayoritario de dos tercios de los miembros presentes, y
- d) a los efectos del presente artículo, la expresión «miembros presente» significa «miembros presentes en la reunión en el momento de la votación» y la expresión «miembros presentes y votantes» significa «miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo». Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 34

Requerirán una mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:

- a) toda decisión que tome en virtud de los apartados 4 o 5 del artículo 19 de suspender o restablecer el funcionamiento de una cuenta independiente;
- b) toda decisión que tome en virtud del apartado 2 del artículo 22 de no iniciar ni proseguir acción alguna contra un contribuyente;
- c) el nombramiento del Director en virtud de la letra d) del artículo 26;
- d) la creación de órganos auxiliares en virtud del inciso i) del artículo 26, y las cuestiones relativas a tal creación, y
- e) la decisión de que el presente Convenio siga en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51.

Exenciones fiscales y reglamentaciones sobre divisas

Artículo 35

1. El Fondo SNP, su haber, sus ingresos, incluidas las contribuciones, y demás bienes que le sean necesarios para el desempeño de sus funciones descritas en el apartado 1 del artículo 13, gozarán en todos los Estados Partes de exención de toda clase de impuestos directos.
2. Cuando el Fondo SNP haga adquisiciones considerables de bienes muebles o inmuebles o de servicios que sean necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales y el logro de los fines a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13, y cuyo costo incluya impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas, los gobiernos de los Estados Partes tomarán, siempre que les sea posible, las medidas pertinentes para la remisión o el reembolso del importe de los derechos e impuestos de que se trate. Los bienes que así adquiera no podrán ser cedidos a título oneroso ni a título gratuito, salvo en las condiciones convenidas con el gobierno del Estado que haya concedido o aceptado la remisión o el reembolso.
3. No se otorgará exención alguna en el caso de derechos, impuestos o gravámenes que constituyan simplemente el pago de servicios de utilidad pública.
4. El Fondo SNP gozará de exención de cualesquiera derechos de aduana, impuestos u otros impuestos conexos respecto de artículos importados o exportados por él o en su nombre para uso oficial. Los artículos así importados no podrán cederse a título oneroso ni a título gratuito en el territorio del país en el que fueron importados, salvo en las condiciones convenidas con el gobierno de ese país.

5. Las personas que paguen contribuciones al Fondo SNP, así como las víctimas y los propietarios que reciban indemnización del Fondo SNP, estarán sujetos a la legislación fiscal del Estado en donde deban pagar impuestos, sin que se les confiera a este respecto ninguna exención especial ni beneficio alguno.

6. No obstante las reglamentaciones actuales o futuras sobre divisas o la transferencia de éstas, los Estados Partes autorizarán sin restricción alguna la transferencia y el pago de cualquier contribución al Fondo SNP y cualquier indemnización liquidada por el Fondo SNP.

Confidencialidad de la información

Artículo 36

La información sobre los distintos contribuyentes proporcionada a los efectos del presente Convenio no se divulgará fuera del Fondo SNP, excepto en la medida en que sea estrictamente necesario para permitir que el Fondo SNP desempeñe sus funciones, incluidas las de incoar acciones judiciales o defenderse en ellas.

CAPÍTULO IV

RECLAMACIONES Y ACCIONES

Limitación de las acciones

Artículo 37

1. Los derechos de indemnización estipulados en el capítulo II del presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento de ellos o debió haberlo razonablemente tenido, así como de la identidad del propietario.

2. Los derechos de indemnización estipulados en el capítulo III prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo o que se haya cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 39, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento de ellos o debió haberlo razonablemente tenido.

3. En ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos diez años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños.

4. Cuando el suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de diez años mencionado en el apartado 3 se contará a partir de la fecha del último de esos acaecimientos.

Jurisdicción con respecto a las acciones interpretadas contra el propietario

Artículo 38

1. Cuando un suceso haya ocasionado daños en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada en la letra b) del artículo 3, de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en tal zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización contra el propietario o cualquier otra persona que proporcione garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario ante los tribunales de esos Estados Partes.

2. Cuando un suceso sólo haya ocasionado daños fuera del territorio de un Estado, incluido el mar territorial, y se hayan cumplido las condiciones que para la aplicación del presente Convenio figuran en la letra c) del artículo 3, o bien se hayan adoptado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo esos daños, sólo podrán interponerse acciones contra el propietario o cualquier otra persona que proporcione una garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario ante los tribunales de:

- a) el Estado Parte en el que esté matriculado el buque o, en el caso de un buque que no esté matriculado, el Estado Parte cuyo pabellón el buque tenga derecho a enarbolar, o
- b) el Estado Parte en el que el propietario tenga su domicilio habitual o su domicilio social principal, o
- c) el Estado Parte en el que se haya constituido un fondo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9.

3. Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados 1 o 2.
4. Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender en las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.
5. Después de constituido un fondo en virtud del artículo 9 por el propietario, el asegurador u otra persona que proporcione la garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los tribunales del Estado en que se haya constituido el fondo tendrán jurisdicción exclusiva para dirimir todas las cuestiones relativas al prorrateo y distribución del fondo.

Jurisdicción con respecto a las acciones interpuestas contra el Fondo SNP o por el Fondo SNP

Artículo 39

1. A reserva de las disposiciones subsiguientes del presente artículo, las acciones contra el Fondo SNP para obtener indemnización en virtud del artículo 14 sólo se interpondrán ante un tribunal que tenga jurisdicción en virtud del artículo 38 respecto de las acciones iniciadas contra el propietario que sea responsable de los daños ocasionados por el suceso de que se trate o ante un tribunal de un Estado Parte que habría sido competente si el propietario hubiese sido responsable.
2. En el caso de que no se haya identificado al buque que transportaba las sustancias nocivas o potencialmente peligrosas que ocasionaron los daños, las disposiciones del apartado 1 del artículo 38 se aplicarán *mutatis mutandis* a las acciones contra el Fondo SNP.
3. Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender en las acciones interpuestas contra el Fondo SNP a que se hace referencia en el apartado 1.
4. Cuando se haya interpuesto una acción ante un tribunal contra el propietario o su fiador para la indemnización de daños, dicho tribunal tendrá jurisdicción exclusiva por lo que respecta a cualquier acción interpuesta contra el Fondo SNP a efectos de indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de los mismos daños.
5. Cada Estado Parte dispondrá lo necesario para que el Fondo SNP tenga derecho a intervenir como parte en cualquier acción judicial iniciada de conformidad con el presente Convenio contra el propietario o su fiador ante un tribunal competente de ese Estado.
6. A reserva de lo dispuesto en otro sentido en el apartado 7, el Fondo SNP no estará obligado por ningún fallo o decisión nacidos de acciones judiciales en las que no haya sido parte ni por ningún arreglo en el que no sea parte.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando en virtud del presente Convenio se haya iniciado una acción para la indemnización de daños contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de un Estado Parte, cada una de las partes en la acción judicial habrá de poder, en virtud de la legislación nacional de ese Estado, notificar al Fondo SNP que ha iniciado la acción. Si esa notificación se ha realizado de conformidad con las formalidades exigidas por las leyes del tribunal que entiende en el asunto y con tiempo suficiente y de modo tal que el Fondo SNP ha estado en situación de intervenir efectivamente como parte en la acción, todo fallo que dicte el tribunal respecto de ésta será, cuando haya adquirido carácter definitivo y ejecutorio en el Estado en que fue pronunciado, de cumplimiento obligatorio para el Fondo SNP, de modo que éste no podrá impugnar los hechos y las conclusiones inherentes a tal fallo aun en el caso de que no haya intervenido en el procedimiento.

Reconocimiento y ejecución

Artículo 40

1. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 38 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, a menos que:
 - a) se haya obtenido fraudulentamente, o
 - b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.
2. Los fallos reconocidos, en virtud del apartado 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Estas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.
3. A reserva de cualquier decisión relativa a la distribución a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 14, todo fallo dictado contra el Fondo SNP por un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 39, cuando haya adquirido carácter ejecutorio en el Estado de origen y no se encuentre sujeto en ese Estado a recursos ordinarios de revisión, será reconocido y ejecutorio en cada Estado Parte.

Subrogación y recurso

Artículo 41

1. El Fondo SNP podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños que pague el Fondo SNP de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del presente Convenio, adquirir por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada frente al propietario o su fiador.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos de recurso o de subrogación del Fondo SNP contra cualquier persona, incluidas las personas a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 7, que no sean aquellas a que se hace referencia en el apartado anterior, en la medida en que esa persona pueda limitar su responsabilidad. En todo caso, el derecho de subrogación del Fondo SNP respecto de esas personas no será menos favorable que el del asegurador de la persona a la cual se haya pagado una indemnización.
3. Sin perjuicio de otros derechos de subrogación o de recurso que puedan existir contra el Fondo SNP, un Estado Parte o un organismo del mismo que haya pagado indemnización por daños de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos de que la persona así indemnizada hubiera gozado en virtud del presente Convenio.

Cláusula de derogación

Artículo 42

El presente Convenio deroga cualquier otro convenio que, en la fecha en que se abra a la firma, esté en vigor o abierto a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tal convenio esté en pugna con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Partes tengan para con los Estados que no sean partes en el presente Convenio en virtud de tal convenio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Información sobre la carga sujeta a contribución

Artículo 43

Cuando un Estado deposite el instrumento al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 45, y anualmente desde ese momento hasta que el presente Convenio entre en vigor para él, dicho Estado presentará al Secretario General datos sobre las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución recibida o, en el caso de los GNL, descargada en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

Primer período de sesiones de la asamblea

Artículo 44

El Secretario General convocará el primer período de sesiones de la Asamblea. Este período de sesiones tendrá lugar lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio y, en todo caso, dentro de un plazo no superior a treinta días contados a partir de dicha entrada en vigor.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS FINALES

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

Artículo 45

1. El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación. seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o
 - c) adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Entrada en vigor

Artículo 46

1. El presente Convenio entrará en vigor dieciocho meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
 - a) por lo menos doce Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de 2 millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él, y
 - b) el Secretario General haya recibido información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18 han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.
2. Para el Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya manifestado tal consentimiento, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, si esta fecha es posterior.

Revisión y enmienda

Artículo 47

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisar o enmendar el Convenio, a petición de seis Estados Partes o de un tercio de los Estados Partes, si esta cifra es mayor.
3. Todo consentimiento en obligarse por el presente Convenio manifestado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá aplicable al Convenio así enmendado.

Enmienda de los límites

Artículo 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 14.
2. A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados Partes en el presente Convenio, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados contratantes cualquier propuesta destinada a enmendar los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 14.
3. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse será sometida a la consideración del Comité Jurídico de la Organización («el Comité Jurídico») al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
4. Todos los Estados contratantes, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como se dispone en el apartado 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados contratantes del Convenio estén presentes en el momento de la votación.

6. Al pronunciarse sobre una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y, especialmente, la cuantía de los daños que de ellos se deriven, las fluctuaciones registradas en el valor de las monedas y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro. También tendrá en cuenta la relación entre los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 9 y los establecidos en el apartado 5 del artículo 14.
7. a) Ninguna enmienda de los límites que se proponga en virtud del presente artículo podrá examinarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo.
- b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio incrementado, como máximo, en un seis por ciento anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma.
- c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio multiplicado por tres.
8. La Organización notificará a todos los Estados contratantes toda enmienda aprobada de conformidad con el apartado 5. La enmienda se considerará aceptada al final de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, salvo que durante ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso ésta se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
9. Toda enmienda que considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.
10. Todos los Estados contratantes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 49 al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.
11. Cuando una enmienda haya sido aprobada pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Todo Estado que se constituya en Estado contratante después de ese período estará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8. En los casos a que se hace referencia en el presente apartado, un Estado quedará obligado por una enmienda a partir de la fecha en que ésta entre en vigor o cuando el presente Convenio entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que esto ocurra es posterior.

Denuncia

Artículo 49

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para ese Estado Parte.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.
4. Independientemente de que un Estado Parte haya efectuado una denuncia en virtud del presente artículo, seguirá aplicándose toda disposición del presente Convenio relativa a la obligación de pagar contribuciones con arreglo a lo estipulado en los artículos 18 o 19 o en el apartado 5 del artículo 21 respecto de los pagos de indemnización que la Asamblea pueda decidir en relación con un suceso acaecido antes de que la denuncia surta efecto.

Períodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, pedir al Director que convoque un período de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea para que ésta se reúna sesenta días después, como mínimo, de la fecha de recepción de la petición.
2. El Director podrá convocar por iniciativa propia un período de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes.
3. Si en el curso de un período de sesiones extraordinario convocado de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 o 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Convenio, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Cesación

Artículo 51

1. El presente Convenio dejará de estar en vigor:
 - a) en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a seis, o
 - b) doce meses después de la fecha en que los datos relativos a un año civil anterior hayan de notificarse al Director, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, si tales datos muestran que la cantidad total de carga sujeta a contribución con respecto a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 18, recibida en los Estados Partes en dicho año civil anterior fue inferior a 30 millones de toneladas.

No obstante lo dispuesto en la letra b), si la cantidad total de carga sujeta a contribución con respecto a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 18, recibida en los Estados Partes en el año civil precedente fue inferior a 30 millones de toneladas pero superior a 25 millones de toneladas, la Asamblea podrá, si considera que ello se debió a circunstancias excepcionales y que es improbable que se repita, decidir, antes de la expiración del período de doce meses antes mencionados, que el Convenio siga estando en vigor. Sin embargo, la Asamblea no podrá adoptar tal decisión más de dos años consecutivos.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Convenio la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán que el Fondo SNP desempeñe las funciones descritas en el artículo 52 y, a esos efectos solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.

Liquidación del Fondo SNP

Artículo 52

1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Fondo SNP:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el presente Convenio haya dejado de estar en vigor, y
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en la letra a), incluidos los gastos de administración del Fondo SNP necesarios para este fin.
2. La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para llevar a cabo la liquidación del Fondo SNP, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.
3. A los efectos del presente artículo, el Fondo SNP seguirá siendo una persona jurídica.

Depositario

Artículo 53

1. El presente Convenio y toda enmienda aprobada en virtud del artículo 48 serán depositados ante el Secretario General.
2. El Secretario General:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización de:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca,
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio,
 - iii) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto el apartado 2 del artículo 48,
 - iv) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 48,
 - v) toda enmienda que se considere aceptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 10 de dicho artículo,
 - vi) todo instrumento de denuncia del presente Convenio que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento, y la fecha en que la denuncia surtirá efecto, y
 - vii) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Convenio, y
 - b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Idiomas

Artículo 54

El presente Convenio está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO en Londres el día tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

ANEXO I

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (SNP)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

Nombre del buque	Número o letras distintivas	Número IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y domicilio social principal completo del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

Tipo de garantía

Duración de la garantía

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y/o del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección

Este certificado es válido hasta

Expedido o refrendado por el Gobierno de
(nombre completo del Estado)

En a
(Lugar) (Fecha)

.....
(Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.
 2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
 3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.
 4. En el epígrafe «Duración de la garantía» indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.
 5. En el epígrafe «Dirección» del asegurador (de los aseguradores) y/o del fiador (de los fiadores), deberá indicarse el domicilio social principal del asegurador (de los aseguradores) y/o del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el domicilio social en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.
-

ANEXO II

REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES ANUALES A LA CUENTA GENERAL

Regla 1

1. La suma fija a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 se determinará para cada sector de conformidad con las presentes reglas.
2. Cuando sea necesario calcular contribuciones para más de un sector de la cuenta general, se calculará una suma fija independiente por unidad de carga sujeta a contribución para cada uno de los siguientes sectores, según sea necesario:
 - a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el inciso vii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 1;
 - b) hidrocarburos, si el funcionamiento de la cuenta de hidrocarburos se aplaza o se suspende;
 - c) GNL, si el funcionamiento de la cuenta GNL se aplaza o se suspende;
 - d) GPL, si el funcionamiento de la cuenta GPL se aplaza o se suspende;
 - e) otras sustancias.

Regla 2

1. Por lo que respecta a cada sector, la suma fija por unidad de carga sujeta a contribución será el producto del gravamen por punto SNP y el factor sector correspondiente.
2. El gravamen por punto SNP será la suma de todas las contribuciones anuales que se exijan para la cuenta general dividida por el total de puntos SNP de todos los sectores.
3. El total de puntos SNP de cada sector será el producto del volumen total, calculado en toneladas métricas, de la carga sujeta a contribución de ese sector y el factor sector correspondiente.
4. Se calculará un factor sector como el promedio aritmético ponderado de la relación reclamaciones/volumen correspondiente a dicho sector, del año de que se trate y los nueve años anteriores, de conformidad con la presente regla.
5. A excepción de lo dispuesto en el apartado 6, la relación reclamaciones/volumen para cada uno de estos años se calculará de la manera siguiente:
 - a) las reclamaciones probadas, calculadas en unidades de cuenta tras convertir la moneda de las reclamaciones utilizando la tasa aplicable en la fecha del suceso en cuestión, por darlos ocasionados por sustancias respecto de las cuales se han de pagar al Fondo SNP contribuciones correspondientes al año en cuestión, divididas por
 - b) el volumen de la carga sujeta a contribución correspondiente al año en cuestión.
6. En los casos en que no se disponga de la información exigida en las letras a) y b) del apartado 5, se usarán los siguientes valores para la relación reclamaciones/volumen de cada uno de los años faltantes:

a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el inciso vii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 1	0
b) hidrocarburos, si el funcionamiento de la cuenta de hidrocarburos se aplaza	0
c) GNL, si el funcionamiento de la cuenta GNL se aplaza	0
d) GPL, si el funcionamiento de la cuenta GPL se aplaza	0
e) otras sustancias	0,0001
7. El promedio aritmético de los diez años se ponderará en una escala lineal decreciente, de modo que la relación del año pertinente tenga una ponderación de 10, la del año previo al año pertinente tenga una ponderación de 9, la anterior una de 8, y así hasta que el décimo año tenga una ponderación de 1.
8. En el caso de que se haya suspendido el funcionamiento de una cuenta independiente, el factor sector pertinente se calculará de conformidad con las disposiciones de la presente regla que la Asamblea considere oportunas.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2002
relativa a la autorización de la concesión de una ayuda del Gobierno griego a los productores de algodón de Grecia

(2002/972/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno griego el 14 de octubre de 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen comunitario para el algodón se modificó en 2001 al entrar en vigor el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón, que autorizaba en adelante a los Estados miembros a adoptar medidas de limitación de la producción de algodón, por motivos medioambientales. El nuevo régimen instaura un mecanismo de corresponsabilidad más estricto que el anterior, pero plantea problemas importantes de aplicación. Sus modalidades de ejecución se establecieron en los Reglamentos (CE) n° 1591/2001 ⁽²⁾ y (CE) n° 1398/2002 ⁽³⁾ de la Comisión.
- (2) Al aplicarse el nuevo régimen para el algodón en la cosecha de 2001, que registró un muy intenso rendimiento por hectárea, la producción total de algodón de la campaña 2001/02 resultó muy elevada, lo cual supuso una fuerte reducción de la compensación concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 1051/2001.
- (3) Las autoridades griegas excluyeron 206 365 toneladas de algodón no desmotado de la cantidad que puede dar lugar a ayuda para el período 2001/02. Sin embargo, en el Reglamento (CE) n° 1398/2002, la Comisión fijó en 1 246 839 toneladas la cantidad de algodón no desmotado. Consiguientemente, la aplicación del mecanismo de estabilización produjo una disminución de la ayuda comunitaria.
- (4) Esta disminución ha supuesto una pérdida de beneficios para 93 405 agricultores. Muchos de ellos habían realizado importantes inversiones para poder ajustarse a las disposiciones medioambientales así como a las prácticas agrícolas correctas. La pérdida de beneficios compromete la viabilidad de muchas explotaciones algodonerías de Grecia y amenaza con tener efectos sociales muy negativos en las regiones afectadas.

- (5) Para compensar la pérdida de beneficios de las familias afectadas por la aplicación del mecanismo de estabilización, el Gobierno griego ha pensado conceder una ayuda reservada a los productores de algodón que se ajusten a las prácticas agrícolas correctas acordes con las disposiciones medioambientales. La cantidad máxima global de ayuda contemplada no supera los 90 000 000 de euros.
- (6) Se dan circunstancias excepcionales que permiten considerar dicha ayuda, a modo de excepción y en la medida de lo estrictamente necesario para corregir la situación de desequilibrio constatado, como compatible con el mercado común, en las condiciones previstas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común una ayuda extraordinaria del Gobierno griego a los productores de algodón de Grecia, consistente en conceder una compensación nacional para la campaña 2001/02 a los productores que hayan respetado las prácticas agrícolas correctas, tomando como referencia las cantidades producidas que hayan sido reconocidas por la Comisión como cantidades computables para la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 1398/2002, y por un importe máximo global no superior a 90 000 000 de euros.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón (DO L 210 de 3.8.2001, p. 10); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1398/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por el que se fijan para la campaña de comercialización 2001/02 la producción efectiva de algodón sin desmotar de Grecia y la consiguiente reducción del precio de objetivo y por el que se establecen para esa misma campaña excepciones a algunas de las normas de gestión y concesión de la ayuda en ese país (DO L 203 de 1.8.2002, p. 24).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2002
por la que se modifica la Decisión 89/688/CEE relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar

(2002/973/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar ⁽²⁾, dispone en el apartado 3 de su artículo 2 que, habida cuenta de las dificultades particulares de los departamentos de ultramar, podrán autorizarse exenciones parciales o totales del tributo «octroi de mer» en favor de las producciones locales por un período no superior a diez años a partir de la introducción del tributo. Este período expira el 31 de diciembre de 2002, ya que la fecha de introducción de este tributo fue el 1 de enero de 1993, en virtud de la Ley francesa de 17 de julio de 1992.
- (2) En virtud del artículo 3 de la Decisión 89/688/CEE, la Comisión debía presentar un informe sobre la aplicación del régimen con el fin de apreciar la incidencia y la eventual necesidad de mantener la posibilidad de exenciones. En este informe que dirigió al Consejo el 24 de noviembre de 1999, la Comisión hace constar que los cuatro departamentos de ultramar de Francia, debido a su condición de regiones ultraperiféricas, se hallan en una situación económica y social mucho más frágil que el resto de la Comunidad, y destaca la importancia del tributo «octroi de mer» y de las exenciones de este tributo en favor de la producción local por lo que respecta al desarrollo socioeconómico de estas regiones.
- (3) Según el informe de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, relativo a las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, este artículo deberá aplicarse en el marco de una colaboración con los Estados miembros afectados, sobre la base de las solicitudes pormenorizadas formuladas por éstos.
- (4) El 12 de marzo de 2002, Francia envió una solicitud pormenorizada a la Comisión para prorrogar el dispositivo de exención del tributo «octroi de mer» por un período de diez años.
- (5) La Comisión ha examinado esta solicitud y considera que debería precisarse más el contenido de las exenciones aplicables en el momento del vencimiento del régimen actualmente en vigor. La elaboración de un régimen de larga duración exige el suministro de información complementaria por parte de las autoridades francesas y una evaluación por parte de la Comisión.
- (6) No obstante, estas circunstancias no deberían tener el efecto de poner en peligro la necesaria continuidad del régimen fiscal específico aplicable en los departamentos de ultramar.
- (7) Se confirma por lo general que los departamentos franceses de ultramar se siguen caracterizando por un importante retraso estructural de desarrollo. Los factores y los fenómenos que lo agravan, así como la acumulación de estos factores, perjudican gravemente el desarrollo económico y social de estos departamentos. Este retraso es confirmado por los niveles medios del Producto Interior Bruto (PIB), que siguen siendo inferiores al 50 % de la media comunitaria, y por las tasas de desempleo persistentes en una población mayoritariamente muy joven, que se cuentan entre las más elevadas de la Unión Europea. Estos indicadores confirman que la persistencia de las desventajas, reconocida por el apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE, sigue gravando excesivamente su desarrollo y justificando el mantenimiento de las medidas que contribuyen a compensar estas desventajas.
- (8) La compensación de las desventajas de estas regiones implica, en particular, que la producción local pueda mantenerse e incluso desarrollarse. Ahora bien, se ha comprobado que el alejamiento y el aislamiento de estas regiones con relación a sus proveedores y sus mercados exteriores generan costes excesivos en las producciones locales. Por otro lado, la fragilidad del entramado económico se ve agravada por el reducidísimo tamaño de los mercados y la escasa dimensión de las empresas, así como por la escasa diversificación de las producciones. Se ha comprobado igualmente que el rendimiento del aparato productivo es inferior a la media del rendimiento en los demás departamentos franceses, debido a dificultades vinculadas al equipo industrial y a la cualificación de los trabajadores. Por otra parte, el entorno regional de estos departamentos contribuye a reducir la competitividad de las empresas, debido a su localización geográfica en regiones en desarrollo, poco solventes, pero muy competitivas a nivel de costes de producción y relativamente cerradas a las importaciones.
- (9) Las exenciones del tributo «octroi de mer» participan en las medidas de apoyo a la producción local, por lo que procede garantizar su continuidad.
- (10) Por las razones expuestas procede prorrogar por un breve período la Decisión 89/688/CEE.
- (11) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 46.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión 89/688/CEE, los términos «por un período no superior a diez años» se sustituyen por los términos «por un período no superior a once años».

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 2002**

relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/848/CE

(2002/974/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de octubre de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/848/CE relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y derogando la Decisión 2002/460/CE ⁽²⁾.
- (2) Conviene adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento antes mencionado.

DECIDE:

Artículo 1

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 es la siguiente:

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 01.02.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
3. AL- MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
4. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
5. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

7. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.08.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
8. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
9. ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
11. DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 01.02.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 01.06.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
14. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.09.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
15. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
16. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
17. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte N° 488555
18. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
19. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Taysr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
20. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

⁽²⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 12.

21. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.09.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 22. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.06.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 23. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.06.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 24. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.04.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 25. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
 26. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.04.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. GRUPOS Y ENTIDADES
1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 3. Al-Takfir y al-Hijra
 4. Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
 5. Babbar Khalsa
 6. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 7. Hamas-Izz al-Din al Qassem (ala terrorista de Hamas)
 8. Holy Land Foundation for Relief and Development
 9. Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
 10. Kahane Chai (Kach)
 11. Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK)
 12. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
 13. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
 14. New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 15. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 16. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 17. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 18. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 19. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 20. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
 21. Sendero Luminoso (SL)
 22. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
- Artículo 2*
- Queda derogada por la presente la Decisión 2002/848/CE.
- Artículo 3*
- La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- Surtirá efecto a partir del día de su publicación.
- Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.
- Por el Consejo*
El Presidente
P. S. MØLLER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 12 de diciembre de 2002

relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas destinadas a controlar las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad en Italia y a las medidas específicas de control de los desplazamientos

[notificada con el número C(2002) 5051]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/975/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante 1999 y 2000 se declararon en Italia brotes de influenza aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N1 que provocaron pérdidas económicas devastadoras para la industria de las aves de corral. Antes de la epidemia circulaba en la zona un virus de baja patogenicidad.
- (2) En octubre de 2002, en el marco del seguimiento de la influenza aviar, se detectó en las regiones de Véneto y Lombardía la presencia de virus de la influenza aviar de baja patogenicidad del subtipo H7N3.
- (3) Actualmente, el control de las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad no está cubierto por la normativa comunitaria.

- (4) Las autoridades veterinarias competentes italianas adoptaron medidas de control para evitar la propagación de la enfermedad a otras zonas; sin embargo, no fue posible contener suficientemente la infección.
- (5) Los virus de baja patogenicidad pueden mutar en virus de alta patogenicidad y provocar graves brotes de la enfermedad.
- (6) Durante la epidemia anterior de influenza aviar en Italia, la Comisión aprobó un programa de vacunación, junto con un seguimiento intensivo y algunas disposiciones relativas al comercio intracomunitario de aves de corral vivas y productos avícolas.
- (7) Como continuación de la campaña de vacunación, se mantuvieron determinadas medidas de restricción de movimientos para el comercio intracomunitario de aves de corral vivas y productos avícolas mediante la adopción de la Decisión 2002/552/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (8) La experiencia adquirida con la campaña de vacunación italiana hace pensar que de esta forma se consiguió detener la propagación del virus de influenza aviar de baja patogenicidad.
- (9) El virus de influenza aviar del subtipo H7N3 es el responsable de las actuales infecciones, mientras que la epidemia anterior fue causada por un virus del subtipo H7N1.
- (10) Actualmente la infección se propaga en una región de Italia con una densa población de aves de corral.
- (11) En este contexto, la vacunación puede ser una herramienta eficaz para complementar las medidas de lucha contra la influenza aviar.
- (12) Cuando se lleve a cabo la vacunación contra la influenza aviar deberán imponerse restricciones a los desplazamientos de las aves de corral vacunadas.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 24.

- (13) Para complementar las medidas de control de la influenza aviar en una región limitada de su territorio, Italia presentó un programa de vacunación que incluía restricciones específicas a los desplazamientos.
- (14) Para la ejecución del programa, Italia autorizó el uso de dos vacunas inactivadas contra la influenza aviar. Para la fase inicial, se obtuvo una vacuna homóloga a partir de la cepa madre CK/Pak/1995-H7N3 y para el período siguiente, que comienza a principios de 2003, se utilizará una vacuna heteróloga a partir de la variedad de cepa madre A/CK/Italy/AG-473/1999-H7N1.
- (15) El programa de vacunación presentado por Italia fue revisado en una reunión del grupo de trabajo técnico.
- (16) El seguimiento de los rebaños de aves de corral vacunados y no vacunados deberá proseguir, incluyendo la utilización del test serológico (test IFA) aprobado por la Decisión 2001/847/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) Italia aplicará restricciones específicas a los desplazamientos relacionadas con la vacunación de las aves de corral y con el comercio intracomunitario.
- (18) Por razones de claridad, debe derogarse la Decisión 2000/552/CE ya que sus disposiciones son sustituidas por las de la presente Decisión.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa de vacunación contra la influenza aviar presentado por Italia. Dicho programa deberá llevarse a cabo en las regiones enumeradas en el anexo I.

Artículo 2

Las restricciones a los desplazamientos de aves vivas, huevos para incubar, huevos de mesa y carne fresca de aves de corral hacia, desde y dentro de las regiones enumeradas en el anexo I se aplicarán según lo establecido en el programa de vacunación al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3

1. No se despacharán desde Italia aves vivas ni huevos para incubar procedentes u originarios de las regiones enumeradas en el anexo I.
2. Las aves vivas y los huevos para incubar procedentes u originarios del territorio de Italia no incluido en las regiones enumeradas en el anexo I sólo podrán ser despachados desde Italia, si:
 - no se han establecido contactos ni otros vínculos epidemiológicos en relación con la influenza aviar entre la explotación de origen y una explotación o un criadero situado en las regiones enumeradas en el anexo I, y
 - la explotación de origen no está situada en ninguna de las zonas restringidas por la autoridad competente en relación con la influenza aviar.

3. No se despacharán desde Italia huevos de mesa procedentes de aves de corral vacunadas contra la influenza aviar y originarios de la zona descrita en el anexo I.

Artículo 4

Los certificados zoosanitarios adjuntos a los envíos de aves vivas y huevos para incubar procedentes de Italia incluirán la mención: Las condiciones zoosanitarias del presente envío se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2002/975/CE.

Artículo 5

1. La carne fresca de aves de corral deberá marcarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo ⁽²⁾ y no será despachada desde Italia si procede de:

- a) aves de corral vacunadas contra la influenza aviar;
- b) rebaños de aves de corral seropositivos por influenza aviar destinados al sacrificio bajo control oficial de conformidad con el programa de vacunación mencionado en el artículo 1;
- c) aves de corral originarias de explotaciones situadas en una zona de restricción, que se establecerá sobre la base de un radio mínimo de 3 kilómetros alrededor de cualquier granja avícola infectada por influenza aviar de baja patogenicidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el programa de vacunación mencionado en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1, la carne fresca procedente de pavos vacunados contra la influenza aviar con una vacuna heteróloga del subtipo (H7N1) no deberá marcarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/494/CEE y podrá ser despachada a los demás Estados miembros, a condición de que proceda de rebaños de pavos para matadero que:

- i) hayan sido regularmente inspeccionados y sometidos, con resultados negativos, a un test de la influenza aviar, tal como se establece en el programa de vacunación aprobado, prestando una especial atención a las aves centinelas.

Para la evaluación de:

- las aves vacunadas, se utilizará el test IFA,
- las aves centinelas, se utilizará el test de inhibición de la hemoaglutinación (IH), el test AGID o el test Elisa. Sin embargo, en caso necesario también se utilizará el test IFA;

- ii) hayan sido inspeccionados clínicamente por un veterinario oficial en las 48 horas que preceden a la carga, prestando especial atención a las aves centinelas;
- iii) hayan sido sometidos en el laboratorio nacional a un test serológico de influenza aviar, con resultado negativo, utilizando el procedimiento de muestreo y evaluación que figura en el anexo II de la presente Decisión;
- iv) sean enviados directamente a un matadero designado por la autoridad competente y sacrificados inmediatamente tras su llegada. Las aves deberán mantenerse separadas de otros rebaños que no se ajusten a las presentes disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 61.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

3. La carne fresca de pavo que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 deberá ir acompañada del certificado sanitario establecido en el anexo VI de la Directiva 71/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾, que deberá incluir en la letra a) del punto IV del mismo la siguiente declaración del veterinario oficial:

«La carne de pavo antes descrita cumple lo dispuesto en la Decisión 2002/975/CE.».

Artículo 6

Italia velará por que en las regiones enumeradas en el anexo I:

- 1) Se utilicen para la recogida, almacenamiento y transporte de huevos de mesa únicamente envases desechables o envases que puedan lavarse y desinfectarse eficazmente.
- 2) Todos los medios de transporte utilizados para el traslado de aves de corral, huevos para incubar, huevos de mesa y piensos para aves de corral se limpien y desinfecten inmediatamente antes y después de cada transporte con desinfectantes de conformidad con los métodos de utilización autorizados por la autoridad competente.

Artículo 7

Los desplazamientos de aves vivas y huevos para incubar procedentes de regiones de Italia distintas de las indicadas en el anexo I a otros Estados miembros sólo se autorizarán previa notificación enviada con cinco días de antelación por las autoridades veterinarias competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales competentes del Estado miembro de destino.

Artículo 8

1. Italia notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros la fecha de comienzo de la vacunación, al menos con un día de antelación.

2. Las disposiciones de los artículos 2 a 7 se aplicarán a partir de la fecha de comienzo de la vacunación.

Artículo 9

1. Italia presentará cada seis meses un informe con datos sobre la eficacia del programa de vacunación al que se hace referencia en el artículo 1.
2. La presente Decisión, y fundamentalmente el período de tiempo durante el cual las restricciones de movimientos previstas en los artículos 2 a 7 deberán seguir aplicándose tras la conclusión del programa de vacunación, se volverán a examinar en consecuencia.

Artículo 10

Queda derogada la Decisión 2002/552/CE.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

ANEXO I

ZONA DE VACUNACIÓN

Región del Véneto*Provincia de Verona*

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Albaredo d'Adige
 Angiari
 Arcole
 Belfiore
 Bevilacqua
 Bonavigo
 Boschi Sant'Anna
 Bovolone
 Buttapietra
 Calmiero zona al sur de la autopista A4
 Casaleone
 Castel d'Azzano
 Castelnuovo del Garda zona al sur de la autopista A4
 Cerea
 Cologna Veneta
 Colognola ai Colli zona al sur de la autopista A4
 Concamarise
 Erbè
 Gazzo Veronese
 Isola della Scala
 Isola Rizza
 Lavagno zona al sur de la autopista A4
 Minerbe
 Monteforte d'Alpone zona al sur de la autopista A4
 Mozzecane
 Nogara
 Nogarole Rocca
 Oppeano
 Palù
 Peschiera del Garda zona al sur de la autopista A4
 Povegliano Veronese
 Pressana
 Ronco all'Adige
 Roverchiara
 Roveredo di Guà
 S. Bonifacio zona al sur de la autopista A4
 S. Giovanni Lupatoto zona al sur de la autopista A4
 S. Martino Buon Albergo zona al sur de la autopista A4
 S. Pietro di Morubio
 Salizzole
 Sanguinetto
 Soave zona al sur de la autopista A4
 Sommacampagna
 Sona zona al sur de la autopista A4

Sorgà

Trevenueolo
 Valeggio sul Mincio
 Verona zona al sur de la autopista A4
 Veronella
 Vigasio
 Villafranca di Verona
 Zevio
 Zimella

Provincia de Vicenza

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Agugliaro
 Albettono
 Alonte
 Asigliano Veneto
 Barbarano Vicentino
 Campiglia dei Berici
 Castegnero
 Lonigo
 Montegalda
 Montegaldella
 Mossano
 Nanto
 Noventa Vicentina
 Orgiano
 Poiana Maggiore
 S. Germano dei Berici
 Sossano
 Villaga

Provincia de Padua

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Carceri
 Casale di Scodosia
 Este
 Lozzo Atestino
 Megliadino S. Fidenzio
 Megliadino S. Vitale
 Montagnana
 Ospedaletto Euganeo
 Ponso
 S. Margherita d'Adige
 Saletto
 Urbana

Región de Lombardía*Provincia de Mantua*

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Acquanegra Sul Chiese

Asola

Bigarello

Canneto Sull'oglio

Casalmoro

Casaloldo

Casalromano

Castel D'ario

Castel Goffredo

Castelbelforte

Castiglione Delle Stiviere

Cavriana

Ceresara

Gazoldo Degli Ippoliti

Goito

Guidizzolo

Mariana Mantovana

Marmiolo

Medole

Monzambano

Piubega

Ponti Sul Mincio

Porto Mantovano

Redondesco

Rodigo

Roncoferraro

Roverbella

San Giorgio Di Mantova

Solferino

Villimpenta

Volta Mantovana

Provincia de Brescia

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Acquafredda

Alfianello

Azzano Mella

Bagnolo Mella

Barbariga

Bassano Bresciano

Berlingo

Borgo San Giacomo

Borgosatollo

Brandico

Brescia zona al sur de la autopista A4

Calcinato zona al sur de la autopista A4

Calvisano

Capriano del Colle

Carpendolo

Castegnato zona al sur de la autopista A4

Castel Mella

Castelcovati

Castenedolo zona al sur de la autopista A4

Castrezzato

Cazzago San Martino

Chiari

Cigole

Boccaglio

Cologne

Comezzano-Cizzago

Corzano

Dello

Desenzano del Garda zona al sur de la autopista A4

Erbusco zona al sur de la autopista A4

Fiesse

Flero

Gambara

Ghedì

Gottolengo

Isorella

Leno

Lograto

Lonato zona al sur de la autopista A4

Longhena

Maclodio

Mairano

Manerbio

Milzano

Montichiari

Montirone

Offlaga

Orzinuovi

Orzivecchi

Ospitaletto zona al sur de la autopista A4

Palazzolo sull'Oglio zona al sur de la autopista A4

Pavone del Mella

Pompiano

Poncarale

Pontevico

Pontoglio

Pozzolengo zona al sur de la autopista A4

Pralboino

Quinzano d'Oglio

Remedello

Rezzato zona al sur de la autopista A4

Roccafranca

Roncadelle zona al sur de la autopista A4

Rovato zona al sur de la autopista A4

Rudiano

San Gervasio Bresciano
San Paolo
San Zeno Naviglio
Seniga
Torbole Casaglia
Travagliato

Trenzano
Urago d'Oglio
Verolanuova
Verolavecchia
Villachiera
Visano

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO Y CONTROL

1. Introducción y utilización general

El test de inmunofluorescencia indirecta (test IFA) puesto a punto tiene como objetivo distinguir entre los pavos vacunados y expuestos al virus de campo de los pavos vacunados y no expuestos al virus de campo, en el marco de una estrategia de vacunación que permite distinguir los animales infectados de los vacunados («DIVA», *Differentiating Infected from Vaccinated Animals*) mediante la utilización de una vacuna de un subtipo heterólogo del virus de campo del subtipo H7N3.

2. Uso del test para el despacho de carne fresca de pavos de la zona de vacunación en Italia a otros Estados miembros

La carne procedente de rebaños de pavos vacunados contra la influenza aviar podrá despacharse a otros Estados miembros a condición de que:

el veterinario oficial recoja muestras de sangre:

- de cada grupo de pavos destinados al sacrificio, que se encuentren en el mismo edificio de la explotación en cuestión,
 - en las 48 horas que preceden al envío de las aves al matadero,
 - como mínimo de 10 aves vacunadas de cada grupo, elegidas de forma aleatoria.
-

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 2002
por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición común 2002/847/PESC

(2002/976/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾.
- (2) El 28 de octubre de 2002, el Consejo adoptó la Posición común 2002/847/PESC que actualizaba la Posición común 2001/931/PESC y derogaba la Posición común 2002/462/PESC ⁽²⁾.
- (3) La Posición común 2001/931/PESC prevé revisiones periódicas.
- (4) Resulta necesario actualizar el anexo de la Posición común 2001/931/PESC y derogar la Posición común 2002/847/PESC.
- (5) Se ha confeccionado una lista conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición común 2001/931/PESC se consigna en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada por la presente la Posición común 2002/847/PESC.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

⁽²⁾ DO L 295 de 30.10.2002, p. 1.

ANEXO

Lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 1⁽¹⁾

1. PERSONAS

- 1) ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 01.02.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 3) * ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
- 4) * ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía), nacido el 7.6.1961 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.954.596
- 5) AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 6) AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 7) AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 8) * APAOLAZA SANCHO, Iván (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 10.11.1971 en Beasaín (Guipúzcoa), DNI nº 44.129.178
- 9) ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 10) ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.08.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 11) ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 12) ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 13) * ARZALLUS TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
- 14) ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
- 15) * BERASATEGUI ESCUDERO, Ismael (Activista de ETA; Miembro del C. Behorburu), nacido el 15.06.1969 en Eibar (Guipúzcoa), Documento de identidad N° 15.379.555
- 16) DARIB, Nouredine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 01.02.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 17) DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 01.06.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 18) * ECHEBERRIA SIMARRO, Leire (activista de ETA), nacido el 20.12.1977 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.625.646
- 19) * ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso (activista de ETA), nacido el 10.01.1958 en Plencia (Vizcaya), DNI N° 16.027.051
- 20) * ELCORO AYASTUY, Paulo (activista de ETA, miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.10.1973 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 15.394.062
- 21) EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 22) FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.09.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 23) * FIGAL ARRANZ, Antonio Agustín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 2.12.1972 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 20.172.692
- 24) * GOGEASCOECHEA ARRONATEGUI, Eneko (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 44.556.097
- 25) * GOIRICELAYA GONZÁLEZ, Cristina (activista de ETA, miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacida el 23.12.1967 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 16.282.556

(¹) Las personas señaladas con un * sólo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4.

- 26) * IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M^a Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI nº 16.255.819
- 27) * IZTUETA BARANDICA, Enrique (activista de ETA), nacido el 30.7.1955 en Santurce (Vizcaya), DNI nº 14.929.950
- 28) IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
- 29) LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 30) MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte N° 488555
- 31) MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 32) * MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 72.439.052
- 33) MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
- 34) * MUÑOA ORDOZGOITI, Aloña (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 6.7.1976 en Segura (Guipúzcoa), DNI nº 35.771.259
- 35) * NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI nº 15.841.101
- 36) NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 37) * ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.9.1972 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.622.851
- 38) * OTEGUI UNANUE, Mikel (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 8.10.1972 en Itsasondo (Guipúzcoa), DNI nº 44.132.976
- 39) * PALACIOS ALDAY, Gorka (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 17.10.1974 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 30.654.356
- 40) * PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.976.521
- 41) * QUINTANA ZORROZUA, Asier (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 27.2.1968 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 30.609.430
- 42) RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.09.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 43) * RUBENACH ROIG, Juan Luis (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 18.9.1964 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 18.197.545
- 44) * SÁEZ DE EGUILAZ MURGUIONDO, Carlos (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 9.12.1963 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.962.687
- 45) SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.06.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 46) SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.06.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 47) SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.04.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 48) SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
- 49) TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.04.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 50) * URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI nº 30.627.290
- 51) * VALLEJO FRANCO, Iñigo (activista de ETA), nacido 21.5.1976 en Bilbao (Vizcaya), DNI N° 29.036.694
- 52) * VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

2. GRUPOS Y ENTIDADES

- 1) Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 - 2) Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 - 3) Al-Takfir y al-Hijra
 - 4) Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
 - 5) Babbar Khalsa
 - 6) * Continuity Irish Republican Army (CIRA)
 - 7) * Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad (Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki; Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna)
 - 8) Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 - 9) * Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
 - 10) Hamas-Izz al-Din al Qassem (ala terrorista de Hamas)
 - 11) Holy Land Foundation for Relief and Development
 - 12) Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
 - 13) Kahane Chai (Kach)
 - 14) Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)
 - 15) Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
 - 16) * Loyalist Volunteer Force (LVF)
 - 17) Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
 - 18) New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 - 19) * Orange Volunteers (OV)
 - 20) Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 - 21) Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 - 22) Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 - 23) Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 - 24) * Real IRA
 - 25) *Red Hand Defenders (RHD)
 - 26) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 - 27) * Núcleos Revolucionarios/Epanastatikí Pirines
 - 28) * Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/Dékati Évdomi Noémvri
 - 29) Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
 - 30) * Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikós Laikós Agonas (ELA)
 - 31) Sendero Luminoso (SL)
 - 32) * Ulster Defence Association/Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
 - 33) Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-